



DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
OFICIO: MHCT/MARZO023/0037
ASUNTO: PRESENTACION DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO 2023 DEL MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO, DISTRITO DE TLAXIACO OAXACA "CORRECCIONES".

Página | 1/1

Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Tlaxiaco Oaxaca a 27 de Marzo de 2023.

DIP. FREDDY GIL PONEDA GOPAR.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

PRESENTE.

El que suscribe **Lic. Miguel de Jesús Pérez Vásquez**, Presidente Municipal en funciones del Municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Distrito de Tlaxiaco Oaxaca, remito a usted la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio 2023 del Municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca atendiendo a las correcciones y recomendaciones entregadas mediante la Ficha No 1 Expediente 440/1036 Primera revisión; así anexo:

1. Dispositivo CD que contiene los anexos en digital de la Ley del ejercicio 2023.
2. El Oficio numero MHCT/S.P/591/2023 girado por el Prof. Edgar Vásquez Gómez, Sindico Procurador del Municipio sobre el Bando de Policía y Gobierno de nuestro municipio acompañado por un CD que contiene el citado bando.

Sin mas por el momento, le agradezco la atención prestada y le envío un cordial saludo.

Atentamente



PRESIDENCIA MUNICIPAL
Mpio. Heroica Ciudad de Tlaxiaco
Dito. Tlaxiaco, Oax
2022 - 2024

Lic. Miguel de Jesús Pérez Vásquez.
Presidente Municipal de la
Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Tlaxiaco Oaxaca.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

RECIBIDO
27 MAR. 2023
11:56

DIP. FREDDY GIL PINEDA GOPAR / DTTO XXIII,
SAN PEDRO MIXTEPEC

Solventación, CD, Ley
Impresy, bando digital, CD



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO, DISTRITO DE TLAXIACO OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. A falta de disposición fiscal expresa en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y del Código fiscal para el estado de Oaxaca, así como el derecho común local, cuando su aplicación no sea contraria a esta Ley.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- III. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- IV. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;

- V. Autoridad Fiscal: las señaladas en el artículo 4 de esta Ley.
- VI. Ayuntamiento: Honorable Ayuntamiento Municipal de Heroica Ciudad de Tlaxiaco Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca
- VII. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XIV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XV. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVI. Donaciones: Bienes percibidos por los Municipios en especie;

- XVII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XVIII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XIX. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XX. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXI. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXII. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXIII. Juego permitido: Todo tipo de rifas, loterías y sorteos con fines lucrativos, siempre y cuando no estén expresamente exceptuados por las Leyes Federales o Locales.
- XXIV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXV. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVI. Municipio: Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Distrito Tlaxiaco, Oaxaca.
- XXVII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXVIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

- XXIX. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXX. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXI. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XXXIII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXXIV. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XXXV. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XXXVI. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XXXVII. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su financiamiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XXXVIII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

- XXXIX. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XL. Tesorería: A la Tesorería del Municipio de Heroica ciudad de Tlaxiaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca;
- XLI. UMA: Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- XLII. Valor fiscal: Es el determinado por las autoridades fiscales municipales mediante la aplicación de los valores unitarios de suelo y construcción indicados en la presente ley; y
- XLIII. Zonificación: Es la división del territorio en áreas delimitadas que tienen o esté previsto que tengan determinadas características en términos del aprovechamiento del suelo, de su densidad de construcción o para las cuales se prevea la aplicación de políticas y programas específicos de ordenamiento territorial o regulación urbana.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 5. Es competencia exclusiva de la Tesorería, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería debe expedir el comprobante fiscal digital por internet por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2023.

Artículo 6. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital por internet correspondiente.

Artículo 7. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en Transferencia Electrónica de Fondos;
- III. Pago en especie; y
- IV. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Distrito de Tlaxiaco, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco	Ingresos Estimados en
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	Pesos
Total	166,356,500.00
IMPUESTOS	5,785,605.00
Impuestos sobre los Ingresos	142,000.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	2,000.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	140,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	4,115,605.00
Predial	3,715,605.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	400,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1,526,000.00
Traslación de Dominio	1,526,000.00
Accesorios de impuestos	2,000.00
Multas de Impuesto Predial	1,000.00

Recargos de Impuesto Predial	1,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	2,026.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	2,026.00
Saneamiento	963.00
Multas de Contribuciones de Mejoras	963.00
Recargos de Contribuciones de Mejoras	100.00
DERECHOS	7,541,141.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	208,000.00
Mercados	55,000.00
Panteones	135,000.00
Rastro	18,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	7,331,141.00
Alumbrado Público	5,000.00
Aseo Público	1,380,041.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	310,000.00
Licencias y Permisos	210,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	2,216,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	1,350,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos	100,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	130,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	100.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	19,000.00
Sanitarios Públicos	200,000.00
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	110,000.00
Servicios prestados en Materia de Educación	1,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	150,000.00
Registro al Padrón de Contratistas	100,000.00
Registro al Padrón de Proveedores	50,000.00
Ocupación de la Vía Pública	1,000,000.00
Accesorios de Derechos	2,000.00
Multas	1,000.00
Recargos	1,000.00
PRODUCTOS	30,003.00
Productos	30,003.00

Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	10,000.00
Otros Productos	5,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	5,000.00
Productos Financieros del Fondo III	5,000.00
Productos Financieros del Ramo IV	5,000.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	1.00
APROVECHAMIENTOS	852,000.00
Aprovechamientos	852,000.00
Multas	850,000.00
Reintegros	1,000.00
Aprovechamientos diversos	1,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	152,144,725.00
Participaciones	57,555,700.00
Fondo General de Participaciones	36,399,466.00
Fondo de Fomento Municipal	15,649,956.00
Fondo Municipal de Compensación	932,110.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	932,630.00
ISR sobre Salarios	975,000.00
Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126	26,555.00
Participaciones por Impuestos Especiales	539,405.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,809,100.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	233,128.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	58,350.00
Aportaciones	94,589,023.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	63,515,992.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	31,073,031.00
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES	1,000.00
Transferencias y Asignaciones	1,000.00
Transferencias y Asignaciones	1,000.00

TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Del Impuesto Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos tiene por objeto gravar la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos dentro del territorio del Municipio.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 10. Son sujetos del impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos:

- I. Las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados; y
- II. Las personas físicas o morales que resulten beneficiadas con los premios de las rifas, sorteos, loterías concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley.

Artículo 11. Es base del impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos, el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se determinará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Los presidentes de los patronatos, comités o coordinaciones de cualquiera que sea la denominación que adopten, que organicen, promuevan, dirijan o patrocinen la celebración de rifas, sorteos, loterías o concursos;
- II. Quienes verifiquen pagos a los empleados de las personas y organismos que se refiere la fracción I de este artículo, por gastos propios del evento; y
- III. Las Autoridades Municipales que autoricen su celebración sin dar previo aviso a la Tesorería por conducto de la Dirección de Ingresos y sin cerciorarse de que se encuentre garantizado el interés fiscal en los términos de la presente Ley.

Artículo 14. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda.

Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15. Es objeto del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, los ingresos que obtienen por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos que se realicen dentro de la circunscripción del Municipio.

Por diversiones y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados del Municipio.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

Artículo 16. Son sujetos del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 18. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como béisbol, fútbol, voleibol, básquetbol, raquetbol, rugby, natación, taekwondo, fisicoculturismo y otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, jaripeos, conciertos, espectáculos musicales incluyendo aquellos que mezclen o reproduzcan música electrónica, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
 - c) Ferias o fiestas populares, juegos mecánicos, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, y festivales gastronómicos por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;
 - d) Los espectáculos realizados en discotecas, antros, bares, restaurante-bares, restaurantes, centros nocturnos; dentro de la jurisdicción municipal;
 - e) Espectáculos y/o eventos promocionales donde se regala el boleto, pero se condiciona este a la compra de productos. El impuesto se cobrará sobre el boletaje regalado;
 - f) Para el caso de conferencias, convenciones, coloquios, congresos, simposios, talleres o eventos análogos; y
 - g) Por cualquier otra diversión y evento similar no especificado en las fracciones anteriores.
- III. Para aquellos rubros de espectáculos públicos, diversiones y juegos permitidos, no señalados expresamente en los porcentajes respectivos, deberán cubrir el impuesto que señala esta sección en la tasa que más se asimilen de acuerdo a la actividad a desarrollar.

- IV. Cuando se trate de diversiones en que el programa comprenda espectáculos varios, gravados con cuotas diferentes en el porcentaje respectivo, se pagará el impuesto que corresponda al de la cuota más alta.

El boletaje, los pases de cortesía, así como todas las solicitudes de ventas por sistemas electrónicos por la celebración de diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos a los que se refiere esta sección; deberán presentarse para su sellado y control para la determinación del Impuesto, en la Tesorería.

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, deberá exhibir antes de iniciar el evento una garantía por el 50% del impuesto por los ingresos estimados ante la Tesorería por conducto de la Dirección de Ingresos, la totalidad del impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto se realizará con una garantía del 30% del impuesto por los ingresos estimados por el periodo de la permanencia y de manera semanal hasta concluir el periodo.

Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Artículo 20. Los sujetos obligados al pago de este impuesto tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, y además estarán obligados a solicitar por escrito con 10 días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería, previa presentación de los requisitos que establezca el reglamento de la materia.

Artículo 21. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Del Impuesto Predial

Artículo 22. El impuesto predial tiene por objeto gravar la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 23. Son sujetos del impuesto predial, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 24. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO	
ZONA DE VALOR	SUELO URBANO EN PESOS POR METRO CUADRADO
A	588.00
B	481.00
C	321.00
D	160.00
E	160.00
F	160.00
Fraccionamientos	348.00
Susceptible de transformación	107.00
Agencias y Rancherías	107.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO EN PESOS POR HECTAREA CUADRADA
Agrícola	2.14
No apropiados para uso agrícola	2.14

TABLA DE CONSTRUCCIÓN						
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO		CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL				MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	219.00		Media	PHOM4	1,415.00
Mínimo	IRM2	482.00		Alta	PHOA5	1,634.00
ANTIGUA				MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	419.00		Económico	PHE3	1,090.00
Económico	IAE3	670.00		Medio	PHM4	1,603.00
Medio	IAM4	838.00		Alto	PHA5	2,117.00
Alto	IAA5	1,394.00		Especial	PHE7	2,683.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR				Básico	COES1	251.00
Básico	HUB1	251.00		Mínimo	COES2	597.00
Mínimo	HUM2	743.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	1,048.00		Económico	COAL3	1,184.00
Medio	HUM4	1,341.00		Alto	COAL5	1,320.00
Alto	HUA5	1,667.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	1,992.00		Medio	COTE4	848.00
Especial	HUE7	2,065.00		Alto	COTE5	1,013.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR				MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Económico	HPE3	996.00		Medio	COFR4	891.00
Alto	HPA5	1,331.00		Alto	COFR5	1,005.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO				MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	1,079.00		Básico	COCO1	157.00
Medio	PCM4	1,446.00		Mínimo	COCO2	209.00
Alto	PCA5	2,159.00		Económico	COCO3	251.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL				Medio	COCO4	461.00
Económico	PIE3	943.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Medio	PIM4	1,101.00				
Alto	PIA5	1,394.00		Mínimo	COPA2	314.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA				Económico	COPA3	430.00

			Medio	COPA4	765.00
Básico	PBB1	660.00	Alto	COPA5	835.00
Económico	PBE3	838.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		
Media	PBM4	964.00	Económico	COCI3	618.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA			Medio	COBP4	723.00
Económica	PEE3	1,215.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Media	PEM4	1,331.00	Mínimo	COBP2	209.00
Alta	PEA5	1,530.00	Económico	COBP3	262.00
			Medio	COBP4	314.00

Artículo 25. La tasa del impuesto predial será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 26. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 27. Este impuesto se causará anualmente. Tratándose de jubilados, pensionados o pensionistas, y personas mayores de sesenta y cinco años de edad, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda.

Del Impuesto Sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 28. Es objeto del impuesto sobre fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles este impuesto:

- I. El establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.
- II. La fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento;

Artículo 29. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior, así como aquellas que sean titulares de derechos reales sobre los inmuebles y para el caso de realización de construcciones los que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

Se considerará propietario de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el costo que comprende su realización.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo, serán responsables solidarios quienes soliciten las licencias o permisos de construcción y presenten la documentación correspondiente, así como quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Para que el sujeto obligado al pago de este impuesto acredite haber cubierto el pago correspondiente ante la Tesorería, deberá contar con el comprobante fiscal digital por internet que al efecto le haya emitido la Tesorería a través de la Dirección de Ingresos, siendo requisito previo que se encuentre al corriente con el pago de sus contribuciones municipales de los que resulte en la búsqueda de los diferentes padrones municipales.

Artículo 30. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

TIPO	CUOTA EN UMA POR METRO CUADRADO
I. Habitación residencial	0.15
II. Habitación tipo medio	0.07
III. Habitación popular	0.05
IV. Habitación de interés social	0.06
V. Habitación campestre	0.07
VI. Granja	0.07
VII. Industrial	0.07

Artículo 31. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única.

Del Impuesto Sobre Traslación de Dominio

Artículo 32. El objeto del impuesto de traslación de dominio es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente apartado, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Esta Ley reconoce como fuente que original la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido, una vez consumada la transacción;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;

- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
- X. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado;
- XI. La permuta cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIII. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compraventa respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad;
- XIV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 33. Son sujetos del impuesto de traslación de dominio las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción territorial del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que esta ley se refiere, independientemente del nombre que le asigne la Ley que regule el acto que les de origen.

Para efectos del párrafo anterior, respecto de traslaciones de dominio provenientes de un fraccionamiento, fusión o división de bienes inmuebles, las autoridades fiscales deberán cerciorarse que los contribuyentes ya hayan efectuado el pago correspondiente por este impuesto, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

En el caso de que no se haya cubierto dicha cuota, las autoridades fiscales podrán suspender el trámite de Traslación de Dominio hasta entonces efectúen el pago correspondiente sobre Fraccionamiento, Fusión y Subdivisión de Bienes Inmuebles.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente, así como informar de manera oportuna el cambio de propietario ante las Autoridades Fiscales, evitando con esto se genere la duplicidad de cuentas sobre un mismo inmueble.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente, así como informar de manera oportuna el cambio de propietario ante la Tesorería por conducto de la Dirección de Ingresos, evitando con esto se genere la duplicidad de cuentas sobre un mismo inmueble.

Artículo 34. La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 35. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 36. Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos.

Artículo 37. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 38. Los funcionarios o servidores públicos del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de escrituras, actos o contratos sin

que el solicitante compruebe haber cubierto el Impuesto Sobre Traslación de Dominio con el comprobante o recibo de pago que emita la Tesorería del Municipio.

Previo el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio, la Tesorería deberá de verificar que no existan adeudos relativos a contribuciones inmobiliarias y en el inmueble objeto de Traslación de Dominio, a la fecha de celebración del pago; en caso de existir adeudos, deberá de exigir el pago al contribuyente y hasta que éste liquide se podrá emitir la orden de pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 39. Las Autoridades Fiscales estarán facultadas para realizar las verificaciones físicas y avalúos de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio, con el objeto de determinar las contribuciones inmobiliarias.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Primera. Multas de Impuesto Predial

Artículo 40. El pago extemporáneo del impuesto predial será sancionado con multa de diez a veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Sección Segunda. Recargos de Impuesto Predial

Artículo 41. El pago extemporáneo del impuesto predial dará lugar al cobro de recargos, a razón de uno por ciento mensual calculados por cada mes o fracción que transcurra y se computarán a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Primera. Saneamiento

Artículo 42. Es objeto de la contribución de saneamiento es la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario, apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, electrificación, banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 43. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 44. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	10.00
III. Electrificación.	10.00
IV. Revestimiento de las calles m ² .	1.00
V. Pavimentación de calles m ² .	2.50
VI. Banquetas m ² .	3.00
VII. Guarniciones metro lineal.	3.50

Sección Segunda. Multas de Contribuciones de Mejoras

Artículo 45. El pago extemporáneo de las contribuciones de mejoras será sancionado con multa de diez a veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Sección Tercera.
Recargos de Contribuciones de Mejoras

Artículo 46. El pago extemporáneo de las contribuciones de mejoras dará lugar al cobro de recargos, a razón de uno por ciento mensual calculados por cada mes o fracción que transcurra y se computarán a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.

TÍTULO QUINTO.
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES
DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera.
Mercados

Artículo 47. Es objeto del pago de derechos de mercados, la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos, móviles y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados contruidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 48. Son sujetos del derecho de mercados, los locatarios, las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados contruidos, o en lugares destinados a la comercializados previamente autorizados por el Ayuntamiento, así como la vía pública se incluye en este concepto a los comerciantes que realice actividades de comercio de manera ambulante.

Artículo 49. La base del derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
----------	----------------	--------------

I. Local en mercados contruidos	150.00	Mensual
II. Puestos fijos en mercados contruidos	5.00	Diario
III. Puestos semifijos en mercados contruidos por metro cuadrado	7.00	Diario
IV. Puestos semifijos en plazas, calles, terrenos o tianguis por metro cuadrado	7.00	Diario
V. Puestos que se establezcan en forma periódica por metro lineal frontal	15.00	Diario
VI. Casetas o remolque en exterior de mercados contruidos o zonas habilitadas como mercado	30.00	Diario
VII. Vehículos de cualquier dimensión con venta productos en inmediaciones de mercados o zonas habilitadas	100.00	Diario
VIII. Vendedores ambulantes o esporádicos en mercados contruidos o zonas habilitadas como mercado	10.00	Diario
IX. Estacionamiento de vehículos en mercados contruidos o zonas habilitadas como mercado	10.00	Diario
X. Por concepto de otorgamiento de uso de local por 5 años, puesto o caseta en mercados contruidos o zonas habilitadas como mercado		
a) Chico	2,000.00	Por evento
b) Mediano	3,000.00	Por evento
c) Grande con cortina	4,500.00	Por evento
XI. Por concepto de sucesión de uso de local, puesto o caseta en mercados contruidos o zonas habilitadas como mercado	10,000.00	Por evento
XII. Tramite por regularización de concesiones o permisos en mercados contruidos o zonas habilitadas como mercado	500.00	Por evento
XIII. Cambio de giro del local, puesto o caseta en mercados contruidos o zonas habilitadas como mercado	1,000.00	Por evento
XIV. Reapertura de puesto, local o caseta en mercados contruidos o zonas habilitadas como mercado	1,500.00	Por evento
XV. Asignación de cuenta por puesto fijo y semifijo en mercados contruidos o zonas habilitadas como mercado	500.00	Por evento
XVI. Permiso para remodelación mayor	2,000.00	Por evento
XVII. Permiso para remodelación menor	1,000.00	Por evento

XVIII. Uso de piso de vendedores fijos, semifijos y móviles en tianguis y vía pública	35.00	Diario
XIX. Uso de piso de vendedores semifijos, ambulantes y móviles de temporada por metro cuadrado en mercados construidos o zonas habilitadas como mercado	10.00	Diario

Sección Segunda. Panteones

Artículo 50. Es objeto del derecho de panteones la prestación del servicio por parte del municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 51. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 52. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación:	
a) Traslado de cadáveres fuera del municipio	1,200.00
b) Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	1,200.00
c) Internación de cadáveres al Municipio	500.00
d) Uso del depósito de cadáveres por día(anfiteatro)	1,000.00
e) Permiso de construcción de monumentos	1,500.00
f) Permiso de construcción o colocación de lápida por unidad	700.00
g) Permiso de construcción o colocación de placa por unidad	100.00
h) Permiso de construcción de bóveda	1,500.00
i) Permiso de construcción de gaveta por metro cuadrado	1,500.00
j) Permiso de construcción de nicho por metro cuadrado	1,500.00
k) Permiso de construcción de mausoleo por metro cuadrado	1,500.00
l) Permiso de remodelación o reparación de bóveda, gaveta o nicho	500.00
m) Permiso de remodelación o reparación de mausoleo por metro cuadrado	500.00

n)	Permiso de construcción de jardinera rustica tabique y piso de tierra por metro cuadrado	350.00
o)	Permiso de construcción de jardinera rustica tabique y revoco por metro cuadrado	450.00
p)	Permiso de construcción jardinera con estructura metálica y techo por metro cuadrado	500.00
q)	Permiso de construcción de jardinera con techo y/o respaldo por metro cuadro	500.00
r)	Permiso para colocación de malla por metro cuadrado	350.00
II.	Cuotas por servicios de administración:	
a)	Inhumación	700.00
b)	Exhumación	1,000.00
c)	Re inhumación	350.00
d)	Depósitos de restos en nichos o gavetas	500.00
e)	Expedición de constancia de perpetuidad	100.00
f)	Refrendo anual de lote por temporalidad por metro cuadrado	150.00
g)	Refrendo anual de lote por perpetuidad por metro cuadrado	1,122.00
h)	Reexpedición de constancia de temporalidad y/o perpetuidad por perdida o extravío	210.00
i)	Reexpedición de constancia de temporalidad y/o perpetuidad por cambio de titular	500.00
j)	Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	250.00
III.	Servicio de preparación de espacio para inhumación por emergencia sanitaria	1,500.00

Sección Tercera. Rastro

Artículo 53. El derecho por rastro, tiene por objeto os servicios o el registro de operaciones que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley.

Artículo 54. Son sujetos del derecho de rastro, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o el registro de operaciones o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 55. El pago de derechos de rastro deberá cubrirse en la Tesorería, previa solicitud de que se trate, se causará y pagará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Traslado de cabeza de ganado vacuno y/o equino	35.00	Por evento
II. Traslado de cabeza de ganado caprino, ovino y porcino.	20.00	Por evento
III. Guia de ganado vacuno y/o equino	1,000.00	Por evento

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 56. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

Artículo 57. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 58. Es base de este derecho el importe del consumo que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica, la cual hará la retención correspondiente.

Artículo 59. La tasa aplicable será del 8% para las tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 4% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 60. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 61. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 62. Es objeto del derecho por aseo público la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 63. Son sujetos del derecho de aseo público, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 64. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 65. El pago de este derecho se efectuará en el momento de su realización, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en casa habitación por kilogramo	2.00	Por evento
II. Recolección de basura en puesto ambulantes, semifijos en vía pública por kilogramo	3.00	Por evento
III. Recolección de basura con servicio a domicilio solicitado a petición de parte:		
a) Moto	200.00	Por evento
b) Camioneta	800.00	
c) Volteo	3,000.00	Por evento
IV. Recolección de material de desecho:		
a) Tonel de vidrio	200.00	Por evento
b) Costal de vidrio	30.00	Por evento
c) Colchones	30.00	Por evento
d) Llanta de automóvil	20.00	Por evento
e) Llanta de camioneta	25.00	Por evento
f) Llanta de tracto camión	50.00	Por evento
g) Televisión	15.00	Por evento
h) Sala por pieza	15.00	Por evento
i) Excusado	10.00	Por evento

j) Electrodomésticos con dimensión mayor a un metro cuadrado	5.00	Por evento
--	------	------------

Artículo 66. Los comerciantes, comercio establecido y prestadores de servicio, ya sean personas físicas y/o morales que generen basura, efectuarán un pago a la Tesorería por concepto de recolección de residuos sólidos no peligrosos que será de forma semanal conforme a los lineamientos emitidos por el municipio de acuerdo al siguiente tabulador:

VOLUMEN DE BASURA GENERADO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Inmuebles que en promedio generen de 1 kilogramos a 20 kilogramos	2,500.00	Anual
II. Inmuebles que en promedio generen de 21 kilogramos a 40 kilogramos	3,000.00	Anual
III. Inmuebles que en promedio generen de 41 kilogramos a 80 kilogramos	3,500.00	Anual
IV. Inmuebles que en promedio generen de 81 kilogramos a 120 kilogramos	4,000.00	Anual
V. Inmuebles que en promedio generen de 121 kilogramos a 250 kilogramos	4,500.00	Anual
VI. Inmuebles que en promedio generen de 251 kilogramos a 400 kilogramos	5,000.00	Anual

Artículo 67. Por descarga de basura en relleno sanitario se pagarán derechos por evento conforme a las siguientes cuotas:

TIPO DE VEHÍCULO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Camión ligero de $\frac{3}{4}$ de tonelada a 1 tonelada	150.00	Por evento
II. Camión ligero de 1 tonelada a 3.5 toneladas	200.00	Por evento
III. Camión de 3 $\frac{1}{2}$ tonelada	250.00	Por evento
IV. Camión volteo de 6 metros cúbicos	300.00	Por evento
V. Camión volteo de 7 metros cúbicos	350.00	Por evento
VI. Mini compactador de 7.5 metros cúbicos	400.00	Por evento
VII. Camión de carga trasera de 20 yardas cubicas	450.00	Por evento
VIII. Camión de carga trasera de 25 yardas cubicas	500.00	Por evento
IX. Camión contenedor 7 metros cúbicos	750.00	Por evento
X. Camión contenedor 8 metros cúbicos	800.00	Por evento

XI. Camión contenedor 10 metros cúbicos	850.00	Por evento
XII. Camión contenedor 12 metros cúbicos	900.00	Por evento
XIII. Camión contenedor 14 metros cúbicos	1,000.00	Por evento
XIV. Camión volteo de 25 metros cúbicos	2,000.00	Por evento

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 68. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 69. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 70. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Búsqueda y emisión de certificación de documentos existentes en los archivos municipales por foja	10.00
II. Cédula de Situación Fiscal Inmobiliaria	250.00
III. Certificación de deslinde de predios	1,500.00
IV. Certificado de donación de área excedente de predio	250.00
V. Certificación de localización de predio	400.00
VI. Constancia de alistamiento	250.00
VII. Constancia de apeo y deslinde	1,500.00
VIII. Constancia de dependencia económica	250.00
IX. Constancia de capacitación en materia de Protección civil	350.00
X. Constancia de copias fotostáticas de licencias y planos de construcción:	
a) Un plano de obra	250.00
b) Dos planos por obra	350.00
c) Tres planos por obra	400.00
XI. Constancia de factibilidad de uso de suelo, se pagará por metro cuadrado de un predio	50.00

XII. Constancia de identidad	250.00
XIII. Constancia de morada conyugal	250.00
XIV. Constancia de no adeudo de contribuciones municipales	250.00
XV. Constancia de número oficial a predios	300.00
XVI. Constancia de oficiales emitidas por las oficinas municipales	250.00
XVII. Constancia de posesión	3,500.00
XVIII. Constancia de prestación de servicios de taxis	250.00
XIX. Constancia de Protección Civil de acuerdo al tipo de negocio	
a) No riesgo	200.00
b) Riesgo bajo	300.00
c) Riesgo medio	1,000.00
d) Riesgo alto	5,000.00
XX. Constancia de rectificación de medidas	1,000.00
XXI. Constancia de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal	250.00
XXII. Constancia de supervivencia	50.00
XXIII. Constancia laboral	250.00
XXIV. Croquis certificado de localización de predio inscrito en el archivo municipal	400.00
XXV. Croquis certificado de localización de predio en agencias municipales y de policía previo pago de los derechos de deslinde de predio	650.00
XXVI. Demas Constancia de oficiales emitidas por las oficinas municipales	250.00
XXVII. Expedición de actas por el DIF Municipal	50.00
XXVIII. Por la cancelación de cuenta predial y registro	300.00
XXIX. Por integración al padrón contribuyentes	300.00
XXX. Resello de planos por el área competente	380.00
XXXI. Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo	350.00

La cuota a que se refiere la tabla anterior podrá disminuirse por el Ayuntamiento, por acuerdo de la Comisión de Hacienda, en razón de la situación económica del solicitante, previo acuerdo que lo dictamine.

Artículo 71. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.

- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 72. Los derechos por licencias y permisos de construcción y desarrollo urbano se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece la presente sección.

Es objeto de este derecho es la prestación de servicios de expedición de licencias y permisos en materia de construcción y desarrollo urbano que tiene a cargo las autoridades municipales responsable de esta función en términos de las leyes y reglamentos del Municipio.

Las autoridades en materia administrativa o de desarrollo urbano y obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos en materia de Regularizaciones de Fracciones y Subdivisiones, que haya sido cubierto el Impuesto sobre fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles, para el caso del pago de la licencia de construcción que corresponda en base a este apartado su pago podrá acreditarse con el entero del impuesto previsto en este párrafo.

Cuando las Autoridades Municipales otorguen el documento oficial sin cerciorarse que dicho impuesto fue cubierto serán solidarias responsables de los créditos fiscales que se originen como consecuencia.

Artículo 73. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 74. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá cubrirse ante la Tesorería Municipal o por conducto de la Dirección de Ingresos, con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, y en caso de que sean derechos que se causen anualmente, el refrendo o revalidación deberá cubrirse dentro de los primeros tres meses del año, de no hacerlo en este plazo el sujeto obligado, causara recargos y demás accesorios aplicables a cada caso particular.

Para el otorgamiento de permisos de construcción se observará que los trabajos se ejecuten de conformidad con las especificaciones establecidas en normatividad aplicable vigente, y se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Licencias y permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	
a) Licencia de construcción industrial. Se pagará por metro cuadrado:	
1. Zona A	22.00
2. Zona B	20.00
3. Zona C	17.00
b) Licencia de construcción comercial. Se pagará por metro cuadrado:	
1. Zona A	20.00
2. Zona B	17.00
3. Zona C	13.00
c) Licencia de construcción habitacional. Se pagará por metro cuadrado	
1. Zona A	17.00
2. Zona B	14.00
3. Zona C	10.00
d) Licencia de construcción de muro de contención y bardas, e introducción de ductos, la unidad de medida será en metro lineal hasta una altura de 2.00 metros	
1. Zona A	20.00
2. Zona B	15.00
3. Zona C	10.00
e) Licencia de construcción de muro de contención y bardas, e introducción de ductos, la unidad de medida será en metros lineal cuando la altura supere los 2.00 metros	
1. Zona A	22.50
2. Zona B	17.50
3. Zona C	11.00
f) Licencia de demolición de construcciones. Se pagará por metro cuadrado	10.00
g) Permiso para ocupación de vía pública por escombro, material y/o andamios de hasta cuatro metros cuadrados, se pagará por día	70.00
h) Licencia de construcción de albercas por metro cubico	15.00

i) Licencia de construcción de tanques para almacenamiento de material peligroso. Se pagará por metros cúbicos	30.00
j). Aviso de avance parcial y suspensión de obra	415.00
k) Retiro de sellos de obra suspendida por sello	1,000.00
l) Retiro de sello de obra clausurada por sello	1,500.00
m) Revisión y aprobación de Croquis	200.00
n) Revisión y aprobación de planos	400.00
o) Registro de directores responsables y corresponsables de obra	
1. Director Responsable de Obra (titular)	1,950.00
2. Corresponsable	1,300.00
p) Levantamiento topográfico:	
1. Terreno urbano por metro cuadrado	10.00
2. Terreno rustico por metro cuadrado	5.00
q) Licencia para ruptura de banquetas, guarniciones, pavimentos y asfalto:	
1. Rompimiento de pavimento de adoquín por metro lineal hasta 60 centímetros de ancho	50.00
2. Rompimiento de pavimento de asfalto por metro lineal de hasta 60 centímetros de ancho	100.00
3. Rompimiento de pavimento de concreto hidráulico por metro lineal de hasta 60 centímetros de ancho	100.00
4. Rompimiento de banquetas y guarniciones por metro lineal de hasta 60 centímetros de ancho	200.00
r) Alineamiento de lotes de terrenos por metro cuadrado	5.00
s) Alineamiento de calles por metro lineal	
1. Rural	10.00
2. Urbano	20.00
t) Para cambio de uso de suelo, baldíos o en proceso de construcción, se cobrará de acuerdo al tipo de suelo:	
1. Residencial por metro cuadrado	0.75
2. Tipo medio por metro cuadrado	0.60
3. Popular por metro cuadrado	0.50
4. De interés social por metro cuadrado	0.40
5. Comercial por metro cuadrado	3.00
6. Industrial metro cuadrado	3.50
7. Agrícola por metro cuadrado	0.50
8. Servicios	1,040.00

9. De características especiales	1,040.00
u) Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas, por metro cuadrado	20.00
v) Remodelación de interiores con material prefabricado por metro cuadro:	
1.Habitacional	15.00
2.Comercial	20.00
w) Construcción de garaje en casa habitación en metros cuadrados	20.00
x) Construcción de registros en metros cuadrados	125.00
y) Uso de vía pública para introducción de drenaje o agua potable de toma domiciliaria, con una sección de 0.00 hasta 0.50 metro lineal	125.00
II. Por licencia de construcción de infraestructura urbana:	
a) Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular u otras hasta 30 metros de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar) más de 30 metros de altura se cobrará de manera proporcional entre altura y costo	140,000.00
b) Reubicación de antena hasta 30 metros de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar) más de 30 metros de altura se cobrará de manera proporcional entre altura y costo	110,000.00
c) Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	15,000.00
d) Licencia para estructura de espectaculares	15,000.00
III. Otros:	
a) Licencias de uso de suelo:	
1. Tiendas departamentales	20,484.00
2. Centros comerciales	34,140.00
3. Hoteles	13,656.00
4. Casa de Huéspedes	9,560.00
5. Motel	19,119.00
6. Hotel de 5 estrellas	68,280.00
7. Spa	20,484.00
8. Gasolineras y gaseras	27,312.00
9. Bares, discotecas y centros nocturnos	34,140.00
10. Cervecerías, cantinas y coctelerías	15,000.00
11. Bancos	68,280.00
12. Fraccionamientos de media y baja densidad	6,828.00
13. Fraccionamientos de alta densidad	13,656.00

14. Instalación de antenas repetidoras	20,484.00
15. Casas de préstamo y empeño	9,560.00
16. Escuelas, guarderías, estancias infantiles (públicas o privadas)	650.00
17. Oficinas	1,040.00
18. Consultorio	1,040.00
19. Uso de suelo comercial por metro cuadrado	585.00
b) Licencia de uso de suelo industrial	
1. Mediana industria por metro cuadrado	60.00
2. Gran industria por metro cuadrado	80.00
3. Uso de suelo de servicios por metro cuadrado	20.00
4. Uso de suelo de características especiales por metro cuadrado	80.00
5. Uso de suelo de reserva industrial por metro cuadrado	33.00
6. Uso de suelo habitacional por metro cuadrado	20.00
7. Uso de suelo, por metro cuadrado, para carreteras y vialidades	30.00
8. Estación y subestación eléctrica	30.00
9. Explotación de minas y cantera	30.00
10. Materiales de construcción contaminantes, explosiva que genere la utilización de vehículos hasta de una capacidad máxima de 14 toneladas para el transporte de materias primas y productos terminados por metros cuadrados	40.00
11. Depósitos de productos flamables y explosivos de metros cuadrados	50.00
12. Productos químicos en general por metros cuadrados	70.00
13. Industria de la transformación: Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules y plásticos, petróleo y derivados, papel y madera, bloque y ladrilleras; industria alimenticia; bebidas y tabacos, pigmentos, pintura, colorantes y derivados; vidrios, cerámica y derivados. Por metros cuadrado	60.00
14. Industria manufacturera: Máquinas y herramientas, textiles e industrias, productos de papel; ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, manufacturas de productos alimenticios, bebidas y tabacos, maquiladoras de todo tipo, de metros cuadrados	60.00
15. Turbos generadores, por metro cuadrado	130.00
16. Parque solar, por metro cuadrado	115.00

17. Parque eólico, por metro cuadrado	115.00
18. Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares: por metro lineal	100.00
19. Por colocación de cada poste	250.00
20. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales	100.00
21. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales	100.00
22. Por cada registro subterráneo, de metros cuadrados	250.00
c) Permiso por derribo de árboles, con apego al reglamento de ecología por cada árbol	700.00
d) Dictámenes de desarrollo urbano	
1. De ubicación de predio	1,500.00
2. De no inundación de predio	2,500.00
3. De factibilidad de zona urbana	2,500.00
4. De nomenclatura de calle, zona, colonia o espacio público	700.00
5. De seguridad estructural	5,000.00
6. Dictámenes varios	2,500.00
e) Permiso por emisiones de sustancias provenientes de construcciones y demoliciones	700.00
f) Dictamen de impacto de protección civil a:	
1. Micro y pequeña empresa	4,500.00
2. Mediana empresa	7,000.00
3. Grande (plazas y centros comerciales)	10,000.00
4. Aviso de terminación de obra, del Costo de la Licencia	0.10
5. Sellado de plano (por plano)	500.00
6. Corte de terreno por metro cuadrado	50.00
g) Permiso de subdivisión por metro cuadrado	
1. Zona A	
1.1. De 120.00 a 999.99	8.00
1.2. De 1000.00 a 4999.99	5.00
1.3. De 5000.00 en adelante	5.00
2. Zona B	
2.1 De 120.00 a 999.99	5.00
2.2 De 1000.00 a 4999.99	5.00
2.3 De 5000.00 en adelante	4.00
3. Zona C	
3.1. De 120.00 a 999.99	3.25

3.2 De 1000.00 a 4999.99	2.60
3.3 De 5000.00 en adelante	2.60
4. Zona D – Rural	
4.1 De 120.00 a 999.99	1.00
4.2 De 1000.00 a 4999.99	0.50
4.3 De 5000.00 en adelante	0.25
h) Permiso por subdivisión de régimen de condominio por metro cuadrado	
1. Zona A	
1.1 De 120.00 a 999.99	22.00
1.2 De 1,000.00 a 4,999.99	20.00
1.3 De 5,000.00 en adelante	18.00
2. Zona B	
2.1 De 120.00 a 999.99	21.00
2.2 De 1,000.00 a 4,999.99	17.00
2.3 De 5,000.00 en adelante	16.00
3. Zona C	
3.1 De 120.00 a 999.99	18.00
3.2 De 1,000.00 a 4,999.99	15.00
3.3 De 5,000.00 en adelante	14.00
4. Superficie de interés social	
4.1 De 120.00 a 999.99	15.00
4.2 De 1000.00 a 4999.99	13.00
4.3 De 5000.00 en adelante	10.00
i) Permiso por fusiones por metro cuadrado	
1. Zona A	
1.1 De 120.00 a 999.99	5.00
1.2 De 1,000.00 a 4,999.99	4.00
1.3 De 5,000.00 en adelante	3.00
2. Zona B	
2.1 De 120.00 a 999.99	4.00
2.2 De 1,000.00 a 4,999.99	4.00
2.3 De 5,000.00 en adelante	4.00
3. Zona C	
3.1 De 120.00 a 999.99	3.25
3.2 De 1,000.00 a 4,999.99	2.60
3.3 De 5,000.00 en adelante	2.60
4. Zona C rural	

4.1 De 120.00 a 999.99	1.00
4.3 De 1,000.00 a 4,999.99	0.50
4.4. De 5,000.00 en adelante	0.25
IV. Dictámenes especiales:	
a) Dictamen por cambio de densidad (respecto del valor del proyecto):	
1. Habitacional	1,000.00
2.No habitacional	800.00
b) Dictamen por cambio de uso de suelo (respecto del valor del proyecto):	
1. Habitacional	1,000.00
2.No habitacional	800.00
c) Dictamen estructural para obras o elementos irregulares, (muros de contención y otros), por metro cuadrado	150.00
d) Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados, por metro cuadrado	500.00
e) Dictamen de impacto urbano, por metro cuadrado	20.00
f) Dictamen de impacto vial por metro cuadrado	15.00
g) Dictamen de Salud Pública	630.00
V. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental:	
a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	16,720.00
2. Manifestación de impacto ambiental	25,080.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	16,720.00
4. Estudios de riesgo ambiental	25,080.00
b) Tiendas departamentales, tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	12,540.00
2. Manifestación de impacto ambiental	20,900.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	12,540.00
4. Estudios de riesgo ambiental	20,900.00
c) Establecimientos de telefonía celular:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	12,540.00
2. Manifestación de impacto ambiental	20,900.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	12,540.00
4. Estudios de riesgo ambiental	20,900.00
d) Talleres de producción:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	12,540.00

2. Manifestación de impacto ambiental	20,900.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	12,540.00
4. Estudios de riesgo ambiental	20,900.00
e) Antenas y sitios de telefonía celular:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	12,540.00
2. Manifestación de impacto ambiental	20,900.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	12,540.00
4. Estudios de riesgo ambiental	20,900.00
f) Clínicas hospitalarias:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	16,720.00
2. Manifestación de impacto ambiental	25,080.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	16,720.00
4. Estudios de riesgo ambiental	25,080.00
g) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	16,720.00
2. Manifestación de impacto ambiental	25,080.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	16,720.00
4. Estudios de riesgo ambiental	25,080.00
h) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	16,720.00
2. Manifestación de impacto ambiental	25,080.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	16,720.00
4. Estudios de riesgo ambiental	25,080.00
i) Obras públicas en general que cuenten o no con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructuras de transporte (autopistas, carreteras, caminos, puentes, túneles y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras) infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público) edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines) e infraestructuras con características especiales:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	16,720.00
2. Manifestación de impacto ambiental	25,080.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	16,720.00
4. Estudios de riesgo ambiental	25,080.00

j) Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la Federación:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	16,720.00
2. Manifestación de impacto ambiental	25,080.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	16,720.00
4. Estudios de riesgo ambiental	25,080.00
k) Cementeras, Ladrilleras, fábricas de asfalto, fábrica de plásticos y en general aquellos establecimientos que emitan sustancias tóxicas en la atmósfera	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	16,720.00
2. Manifestación de impacto ambiental	25,080.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	16,720.00
4. Estudios de riesgo ambiental	25,080.00

Trascurrido el plazo de vigencia para el que fue otorgada la licencia, y no hubiere terminado los tipos de obras a que refiere este numeral, la persona física o moral obligada, tendrá que refrendarlo ante la autoridad municipal competente, dentro de los 15 días posteriores a su vencimiento, siendo el costo del refrendo el 75 por ciento del costo de la expedición; si transcurrido este plazo no lo hace se tendrá como inexistente la licencia y consecuentemente la autoridad fiscal municipal implementara los procedimientos de ley respectivo.

La Comisión de Hacienda del Municipio, podrá condonar o reducir los gravámenes establecidos en ésta sección, siempre y cuando se trate de nuevos proyecto de inversión en construcción, y se justifique plenamente que se trata de inversiones que proporcionen empleos para la población del Municipio (mano de obra, transportistas, supervisores, etc.), y que se genere una derrama económica asociada a dicho proyecto de inversión, por lo cual, emitirán la resolución mediante el acuerdo correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de descuento que corresponda, por medio de la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

Artículo 75. Las personas físicas o morales, que pretendan llevar a cabo la edificación, ampliación, reconstrucción, remodelación, reparación o demolición de obras, así como quienes pretendan hacer la instalación de redes de cable por el subsuelo (subterráneas), o visibles en vía pública, deberán obtener previamente, la licencia o permiso en suelo urbanizado o no urbanizado, con registro de obra y pagar los derechos conforme lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
----------	----------------

I. Líneas ocultas, cada conducto, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:	
a) Tomas y Descargas por metro lineal.	60.00
b) Comunicador (Telefonía, televisión por cable, Internet, otros) por metro lineal.	80.00
c) Conducción Eléctrica, por metro lineal.	60.00
d) Conducción de Combustibles (gaseosos o líquidos), por metro lineal.	90.00
II. Líneas visibles, cada conducto:	
a) Comunicación (Telefonía, Televisión por cable, Internet, otros), por metro lineal.	15.00
b) Conducción Eléctrica, por metro lineal.	10.00
III. Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio metro lineal.	100.00

Artículo 76. Las compensaciones por tala de árboles en la vía pública o predios privados, en los cuales se deberá considerar si la tala se realizara por arbolado considerado de riesgo, construcción de obra pública o privada o en su caso por afectaciones severas a la infraestructura urbana y otras causas:

CATEGORÍA	CARACTERÍSTICAS	CUOTA EN PESOS
A	Árbol menor o igual a 2 metros de altura.	760.00
B	Árbol entre 2 y 8 metros de altura.	760.00 a 2,280.00
C	Árbol mayor a 8 metros de altura y que no exceda los 70 cm de diámetro del tronco.	2,280.00 a 3,800.00
D	Árbol mayor a 8 metros de altura que rebase los 70 centímetros de diámetro del tronco.	3,800.00 a 7,600.00

Sección Quinta.

Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 77. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, cuya reglamentación corresponda a los mismos.

Las personas físicas y morales que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios, deberán solicitar su licencia e inscripción en el padrón municipal de contribuyentes dentro del mes siguiente a aquel en que inicie sus operaciones u obtengan ingresos derivados

de los actos u operaciones, en las formas que existen a disposición de la Tesorería Municipal. Los giros especiales quedarán sujetos a revisión y autorización previa.

Artículo 78. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 79. El pago por los derechos de expedición de licencia, refrendo o regularización se ajustará al tabulador de cuotas contenido en el presente artículo.

Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes tarifas:

GIRO	EXPEDICIÓN DE LICENCIA CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS
I.Abarrotes		
a) Mayorista	5,000.00	3,500.00
b) Mediano	2,000.00	1,500.00
c) Chico	1,000.00	500.00
II.Abastecedora de carnes frías y lácteos	5,000.00	3,000.00
III.Accesorios o artículos para bebe	1,000.00	500.00
IV.Accesorios para autos	800.00	500.00
V.Acuario	500.00	300.00
VI.Afianzadora	15,000.00	7,500.00
VII.Agencias automotrices de autos nuevos	50,000.00	20,000.00
VIII.Agencia de publicidad y promoción audiovisual	4,000.00	2,000.00
IX.Agencia de diseño gráfico y publicidad	3,000.00	1,800.00
X.Agencia y/o distribuidora de blancos y edredones	5,000.00	3,000.00
XI.Agencia de Modelos y edecanes	1,500.00	1,000.00
XII.Agencias de viajes	1,500.00	1,000.00
XIII.Agencias para manejos de valores	25,000.00	15,000.00
XIV.Agencia de motocicletas	15,000.00	8,000.00
XV.Agencia de refrescos	60,000.00	50,000.00
XVI.Agencia de Jugos Industrializados	60,000.00	50,000.00
XVII.Agencia de servicio de vigilancia	10,000.00	8,000.00
XVIII.Aguas envasadas	1,000.00	500.00
XIX.Alineación y balanceo	2,000.00	1,500.00

XX.Alquiler de mobiliario y equipo para eventos	3,000.00	2,000.00
XXI.Alquiler de baños portátiles	4,000.00	2,500.00
XXII.Alquiler de ropa para toda ocasión	1,200.00	800.00
XXIII.Almacenes (frutas, verduras, otros):		
a) Grande (801 a 1200 m2)	15,000.00	10,000.00
b) Mediano (401 a 800 m2)	8,000.00	5,000.00
c) Chico (hasta 400 m2)	5,000.00	3,000.00
XXIV.Antojitos y cenaduría	500.00	300.00
XXV.Arrendadora de motos	2,500.00	1,500.00
XXVI.Arrendadoras de autos	10,000.00	5,000.00
XXVII.Armerías y artículos deportivos	2,000.00	1,000.00
XXVIII.Artesanías	500.00	300.00
XXIX.Artículos para el hogar electrodomésticos	3,000.00	1,500.00
XXX.Artículos para el hogar plásticos, peltre, cristalería y aluminio	1,800.00	1,200.00
XXXI.Artículos para pesca	1,000.00	800.00
XXXII.Artículos religiosos	800.00	500.00
XXXIII.Aseguradoras	10,000.00	6,500.00
XXXIV.Balconearía y herrería	1,500.00	800.00
XXXV.Balneario y albercas	3,000.00	1,500.00
XXXVI.Bancos	100,000.00	55,000.00
XXXVII.Baño de barro y masajes (Temazcal)	1,000.00	800.00
XXXVIII.Baños públicos		
a) Sanitarios	2,000.00	1,000.00
b) Regaderas	2,500.00	1,500.00
XXXIX.Bazar	1,000.00	700.00
XL.Bienes raíces /Agencia inmobiliaria/Gestoría	10,000.00	5,000.00
XLI.Billares sin venta de bebidas alcohólicas	2,600.00	1,500.00
XLII.Bodega y distribuidora de materiales para construcción (Aplica para establecimientos mayores de a 100 metros cuadrados)	16,000.00	9,500.00
XLIII.Bodega y distribuidora de materiales para construcción (Aplica para establecimientos menores de a 100 metros cuadrados)	10,000.00	8,000.00
XLIV.Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	10,000.00	8,000.00

XLV.Bodega distribuidora y/o comercializadora de refrescos, abarrotos, productos de harinas, azucares, grasas, sales entre otros	80,000.00	50,000.00
XLVI.Bloqueras y tabiqueras	8,000.00	5,000.00
XLVII.Bodega de muebles (macroempresa)	60,000.00	30,000.00
XLVIII.Boticas	500.00	300.00
XLIX.Bonetería	500.00	300.00
L.Bordados y costuras	1,500.00	1,000.00
LI.Boutique	2,000.00	1,000.00
LII.Bufete o despacho jurídico, contable, administrativo y/o consultivo	2,000.00	1,000.00
LIII.Cajero automático, practi-caja, kiosco electrónico por unidad, (en bancos, cajas de ahorro centros comerciales, prestación de servicios de forma individual)	20,000.00	15,000.00
LIV.Café venta (tostado o molienda)	500.00	300.00
LV.Cafetería Local (sin franquicia)	1,000.00	800.00
LVI.Cafetería de franquicia	20,000.00	12,000.00
LVII.Cafetería en hotel y similares	2,000.00	1,000.00
LVIII.Caja de ahorro y prestamos	35,000.00	25,000.00
LIX.Canchas deportivas particulares	4,000.00	2,000.00
LX.Carrocerías (venta y reparación)	3,500.00	1,800.00
LXI.Casa de cambio y envío de recursos monetarios	18,000.00	10,000.00
LXII.Carnicería	4,000.00	2,000.00
LXIII.Carpintería	800.00	600.00
LXIV.Casa de empeño o similares	20,000.00	15,000.00
LXV.Caseta telefónica	1,000.00	500.00
LXVI.Cabañas en renta por cabaña	600.00	450.00
LXVII.Cemento premezclado	16,200.00	8,000.00
LXVIII.Central camionera	80,000.00	60,000.00
LXIX.Centro comercial	300,000.00	200,000.00
LXX.Centro de Atención a Clientes (de compañías de telefonía fija o móvil y venta de equipos relacionados)	250,000.00	180,000.00
LXXI.Centro de atención para cobro de servicios	5,000.00	3,000.00
LXXII.Centro de copiado	1,500.00	900.00

LXXIII.Centro comercial con tiendas departamentales (con franquicias o cadenas comerciales) (no incluye licencias o permisos específicos de cada establecimiento)	500,000.00	400,000.00
LXXIV.Centro de rehabilitación	5,000.00	2,500.00
LXXV.Centro esotérico	20,000.00	10,000.00
LXXVI.Centro tornillero	2,000.00	1,000.00
LXXVII.Centro recreativo sin venta de bebidas alcohólicas	4,000.00	2,000.00
LXXVIII.Cerrajerías	500.00	300.00
LXXIX.Cines	50,000.00	25,000.00
LXXX.Clínicas médicas	8,000.00	5,500.00
LXXXI.Clínicas de belleza y de salud para animales	1,500.00	1,000.00
LXXXII.Club de nutrición	800.00	500.00
LXXXIII.Club infantil	2,000.00	1,000.00
LXXXIV.Clutchs y frenos	1,500.00	800.00
LXXXV.Colchas y cobertores	1,000.00	800.00
LXXXVI.Cocina económica y/o fondas	600.00	300.00
LXXXVII.Comedores	1,000.00	700.00
LXXXVIII.Compra venta de deshecho metálico y reciclables	2,000.00	1,500.00
LXXXIX.Compra venta de baterías usadas	2,000.00	1,000.00
XC.Construcción de lapidas	1,000.00	800.00
XCI.Constructoras	20,000.00	10,000.00
XCII.Consultorios médicos de medicina general y dentales	3,000.00	1,500.00
XCIII.Consultorios médicos de especialistas	4,000.00	2,000.00
XCIV.Corte y confección	500.00	300.00
XCV.Cremería y quesería	2,000.00	1,000.00
XCVI.Cristalerías y peltre	2,000.00	1,200.00
XCVII.Despachos en general	2,500.00	1,300.00
XCVIII.Distribuidora de refrescos locales	2,000.00	1,000.00
XCIX.Distribuidora y comercializadora de pinturas y solventes		
a) Grande	12,000.00	8,000.00
b) Mediana	8,000.00	5,000.00
c) Chica	5,000.00	3,000.00

C.Distribuidora y comercializadora de pisos y azulejos	30,000.00	20,000.00
CI.Distribuidora y comercializadora de calzado de cadena	10,000.00	8,000.00
CII.Distribuidora de suplementos alimenticios	2,000.00	1,000.00
CIII.Distribuidoras de agua en pipa	4,000.00	2,500.00
CIV.Distribuidores de gas LP	45,000.00	32,000.00
CV.Distribuidoras de llantas	4,000.00	2,000.00
CVI.Distribuidora de alimentos, forrajes y medicinas para animales	3,000.00	1,500.00
CVII.Distribuidora de harina	4,000.00	2,000.00
CVIII.Distribuidoras y empacadoras de carne	10,000.00	5,000.00
CIX.Dulcerías	2,000.00	1,000.00
CX.Dulcería de Cadena	5,000.00	3,000.00
CXI.Empacadoras	12,000.00	6,500.00
CXII.Equipos contra incendio	2,800.00	1,500.00
CXIII.Equipos electrónicos	2,300.00	1,500.00
CXIV.Equipos electrónicos de franquicia	10,000.00	5,000.00
CXV.Escuela con fines de lucro:		
a) Nivel de estudios superiores	12,000.00	10,000.00
b) Nivel preescolar	5,000.00	3,000.00
c) Nivel preparatoria	10,000.00	8,000.00
d) Nivel primaria	6,000.00	4,000.00
e) Nivel secundaria	8,000.00	6,000.00
f) Escuelas con sistema abierto	4,000.00	2,000.00
g) Escuelas de, Karate, Natación, Taekwondo, baile, música	4,000.00	2,000.00
h) Escuela de manejo	3,000.00	2,000.00
i) Escuela de cómputo e idiomas	4,000.00	2,000.00
j) Estancias infantiles	3,000.00	2,000.00
CXVI.Estudio y/o elaboración de tatuajes y perforaciones	2,500.00	1,250.00
CXVII.Estaciones de radio comercial	25,000.00	13,000.00
CXVIII.Estacionamiento	3,000.00	1,500.00
CXIX.Estéticas o peluquería	1,000.00	800.00
CXX.Estudios y/o elaboraciones fotográficas	2,100.00	1,500.00
CXXI.Estudio video filmaciones	2,100.00	1,500.00

CXXII.Expendió de huevo	2,000.00	1,000.00
CXXIII.Fábricas de hielo	900.00	500.00
CXXIV.Fábrica de uniformes	4,000.00	2,000.00
CXXV.Fábrica de velas y veladoras	15,000.00	10,000.00
CXXVI.Farmacia de franquicia cadena medicamentos similares y de patente	20,000.00	15,000.00
CXXVII.Farmacia con venta de artículos diversos	5,000.00	3,500.00
CXXVIII.Ferreterías		
a) Chica	3,000.00	1,500.00
b) Mediana	6,000.00	3,000.00
c) Grande	12,000.00	6,000.00
d) Macroempresa	40,000.00	25,000.00
CXXIX.Ferreterías con venta de otros artículos con giros mixtos	30,000.00	20,000.00
CXXX.Florería	2,000.00	1,000.00
CXXXI.Frutas y legumbres		
a) Chica	800.00	500.00
b) Mediana	1,200.00	800.00
c) Grande	2,500.00	1,800.00
d) Mayorista	5,000.00	3,500.00
CXXXII.Funerarias	5,000.00	2,500.00
CXXXIII.Gasolineras	60,000.00	45,000.00
CXXXIV.Gimnasios	3,000.00	1,500.00
CXXXV.Guarderías	5,000.00	3,000.00
CXXXVI.Hotel, motel, posada y/o casa de huéspedes por habitación	200.00	150.00
CXXXVII.Hospitales privados	30,000.00	15,000.00
CXXXVIII.Huaracherías	1,500.00	900.00
CXXXIX.Impermeabilizantes	2,500.00	1,000.00
CXL.Imprenta	2,000.00	1,000.00
CXLI.Instrumentos Musicales	4,000.00	2,500.00
CXLII.Jardín o quinta para fiestas	5,000.00	3,000.00
CXLIII.Joyerías y relojerías	2,500.00	1,000.00
CXLIV. Jugos, licuados y loncherías	800.00	500.00
CXLV.Juegos infantiles	1,500.00	800.00
CXLVI.Laboratorios de análisis clínicos	3,500.00	2,000.00

CXLVII.Lavado de autos	1,000.00	800.00
CXLVIII.Lavanderías	2,500.00	1,200.00
CXLIX.Librería	1,000.00	500.00
CL.Llanteras (ventas)	3,000.00	1,500.00
CLI.Llanteras de cadena	10,000.00	8,000.00
CLII.Materiales para construcción	8,000.00	5,000.00
CLIII.Marmolerías	3,000.00	1,500.00
CLIV.Marisquería sin venta de bebidas alcohólicas	2,500.00	1,500.00
CLV.Materiales eléctricos		
a) Chica	1,500.00	800.00
b) Mediana	2,000.00	1,000.00
c) Grande	4,000.00	2,000.00
CLVI.Mensajería y paquetería local	1,800.00	900.00
CLVII.Mensajería y paquetería macroempresa	4,500.00	2,500.00
CLVIII.Mercados y tianguis particulares	10,000.00	7,000.00
CLIX.Mercerías	500.00	300.00
CLX.Mercería macroempresa	50,000.00	35,000.00
CLXI.Misceláneas	500.00	300.00
CLXII.Minisúper sin venta de bebidas alcohólicas	2,000.00	1,500.00
CLXIII.Minisúper de cadena	90,000.00	40,000.00
CLXIV.Molino de nixtamal	300.00	200.00
CLXV.Mueblería de cadena	80,000.00	60,000.00
CLXVI.Mueblerías	8,000.00	5,000.00
CLXVII.Notaria publica	17,000.00	10,000.00
CLXVIII.Novedades y regalos	800.00	500.00
CLXIX.Óptica de cadena	12,000.00	9,000.00
CLXX.Ópticas	1,200.00	800.00
CLXXI.Panaderías	1,000.00	700.00
CLXXII.Papelería		
a) Grande	2,500.00	1,500.00
b) Mediana	1,500.00	1,000.00
c) Chica	800.00	500.00
CLXXIII.Pastelería de cadena	20,000.00	10,000.00
CLXXIV.Pastelerías	1,000.00	700.00
CLXXV.Perifoneo	2,000.00	1,000.00
CLXXVI.Periódicos y revistas	800.00	500.00

CLXXVII.Pizzería de cadena	50,000.00	40,000.00
CLXXVIII.Pizzerías locales		
a) Chica	1,200.00	700.00
b) Mediana	2,000.00	1,000.00
c) Grande	6,000.00	4,000.00
CLXXIX.Pollos al carbón y rosticerías locales	2,000.00	1,000.00
CLXXX.Pollos al carbón y rosticerías de cadena	10,000.00	8,000.00
CLXXXI.Purificadora de agua	2,000.00	1,000.00
CLXXXII.Proveedor de servicios de internet	5,000.00	2,500.00
CLXXXIII.Proveedor de servicios de televisión por cable / satelital	15,000.00	10,000.00
CLXXXIV.Proveedor y venta de equipos de cómputo, accesorios, consumibles y reparación	3,000.00	1,500.00
CLXXXV.Proveedor y venta de equipo de telefonía y accesorios	5,000.00	3,000.00
CLXXXVI.Refaccionarias		
a) Chica	1,200.00	700.00
b) Mediana	2,000.00	1,000.00
c) Grande	4,000.00	2,000.00
CLXXXVII.Refaccionarias de cadena local	12,000.00	7,000.00
CLXXXVIII.Refaccionarias o autopartes y accesorios macroempresa	48,000.00	30,000.00
CLXXXIX.Renta de maquinaria y equipo para la construcción y la industria	35,000.00	20,000.00
CXC.Reparación de equipos electrónicos y electrodomésticos	1,200.00	800.00
CXCI.Repostería	1,000.00	700.00
CXCII.Reparación de calzado	500.00	300.00
CXCIII.Restaurante	2,000.00	1,000.00
CXCIV.Restaurante de cadena local	10,000.00	7,000.00
CXCV.Restaurante sin venta de cerveza, vinos y licores de cadena	45,000.00	25,000.00
CXCVI.Restaurantes de franquicia de cadena	50,000.00	35,000.00
CXCVII.Ropa típica y/o tradicional	2,000.00	1,000.00
CXCVIII.Rótulos	500.00	300.00
CXCIX.Salón de belleza	1,000.00	600.00

CC.Salón para fiestas	5,000.00	3,000.00
CCI.Sastrerías	500.00	300.00
CCII.Servicio de renta de audio, iluminación y video	3,000.00	1,500.00
CCIII.Servicio de café internet	1,000.00	500.00
CCIV.Servicio de masaje y relajación	1,300.00	800.00
CCV.Servicio de transporte de carga ligera por unidad	150.00	100.00
CCVI.Servicio de transporte foráneo por unidad	2,000.00	1,200.00
CCVII.Servicio de banquetes	4,000.00	2,000.00
CCVIII.Servicio de grúas, por unidad	1,500.00	1,000.00
CCIX.Servicio de corralón	8,000.00	5,000.00
CCX.Sociedades Financieras de Objeto Múltiple	35,000.00	25,000.00
CCXI.Supermercados de cadena	120,000.00	85,000.00
CCXII.Taller de bicicletas, venta de bicicletas y accesorios	2,000.00	1,000.00
CCXIII.Taller de hojalatería y pintura	2,000.00	1,000.00
CCXIV.Taller motocicletas	2,000.00	1,000.00
CCXV.Taller electromecánico	2,000.00	1,000.00
CCXVI.Taller mecánico	3,000.00	1,500.00
CCXVII.Tapicería	2,000.00	1,000.00
CCXVIII.Taquería	2,000.00	1,000.00
CCXIX.Terminal de autobuses de primera clase	65,000.00	40,000.00
CCXX.Terminal de autobuses locales	15,000.00	10,000.00
CCXXI.Terminal de camionetas y taxis foráneos	6,000.00	4,000.00
CCXXII.Terminal de suburban	6,000.00	5,000.00
CCXXIII.Tiendas de productos naturales	1,000.00	700.00
CCXXIV.Tienda de telas local	1,000.00	800.00
CCXXV.Tienda de telas macroempresa	60,000.00	30,000.00
CCXXVI.Tiendas de sex-shop.	1,000.00	500.00
CCXXVII.Tienda departamental de cadena hasta 1,500 metros cuadrados	120,000.00	85,000.00
CCXXVIII.Tienda departamental de cadena de más de 1,500 metros cuadrados	180,000.00	100,000.00
CCXXIX.Tornos y soldadura	1,800.00	1,000.00
CCXXX.Tortillería	2,500.00	1,500.00
CCXXXI.Trituradora de grava y arena	25,000.00	15,000.00
CCXXXII.Vaciado de fosa séptica	4,000.00	2,000.00
CCXXXIII.Venta de accesorios para celular	1,500.00	800.00

CCXXXIV.Venta de aceites y lubricantes en botella cerrada	2,000.00	1,000.00
CCXXXV.Venta de antigüedades y obras de arte	2,000.00	1,000.00
CCXXXVI.Venta de autos usados	5,000.00	3,000.00
CCXXXVII.Venta de artículos de belleza y cuidado personal	1,800.00	1,000.00
CCXXXVIII.Venta de artículos ortopédicos	2,000.00	1,000.00
CCXXXIX.Venta de artículos de piel	1,500.00	800.00
CCXL.Venta de artículos de temporada		
a) Mayorista	5,000.00	3,500.00
b) Mediano	2,000.00	1,000.00
c) Chico	900.00	400.00
CCXLI.Venta de chiles secos, especias y semillas	1,000.00	500.00
CCXLII.Venta de calentadores solares y sus repuestos	2,000.00	1,000.00
CCXLIII.Venta de concreto premezclado	16,200.00	8,000.00
CCXLIV.Venta de hamburguesas en establecimiento fijo	2,000.00	1,000.00
CCXLV.Venta de bisutería y similares	1,500.00	800.00
CCXLVI.Venta de blancos macro empresa	25,000.00	13,000.00
CCXLVII.Venta de colchones	2,100.00	1,200.00
CCXLVIII.Venta de equipos de radio y comunicación	4,000.00	2,500.00
CCXLIX.Venta de flores y plantas naturales, viveros e invernaderos	1,200.00	650.00
CCL.Venta de madera (local)	1,500.00	1,800.00
CCLI.Venta de madera (patio)	4,000.00	2,000.00
CCLII.Venta de madera (aserradero)	10,000.00	7,000.00
CCLIII.Venta de maquinaria y equipo para la construcción y la industria	12,500.00	8,500.00
CCLIV.Venta de herramientas y maquinaria motorizada y no motorizada	3,000.00	2,000.00
CCLV.Venta de motocicletas y refacciones	5,000.00	3,000.00
CCLVI.Venta de nieve y paletería	2,000.00	1,000.00
CCLVII.Venta de pescados y mariscos en su estado natural	1,500.00	800.00
CCLVIII.Venta de perfumes, cosméticos y similares	2,000.00	1,000.00
CCLIX.Venta de pollo en pie	2,000.00	1,200.00
CCLX.Venta de pollo en canal	2,500.00	1,500.00
CCLXI.Venta de plásticos y/o desechables	2,000.00	1,000.00
CCLXII.Venta de productos higiénicos y de limpieza	1,800.00	1,000.00
CCLXIII.Venta de productos por catalogo	2,000.00	1,000.00

CCLXIV.Venta de productos agropecuarios, agroquímicos y fertilizantes	3,000.00	1,500.00
CCLXV.Venta de ropa		
1. Chica	1,500.00	800.00
2. Mediana	2,500.00	1,300.00
3. Grande	5,000.00	3,000.00
CCLXVI.Venta de ropa morista	8,000.00	4,000.00
CCLXVII.Venta de ropa macroempresa	15,000.00	11,000.00
CCLXVIII.Venta de material dental	2,500.00	1,500.00
CCLXIX.Venta e instalación de sistema de energía solar	3,500.00	1,800.00
CCLXX.Venta e instalaciones de mofles/ muelles	1,500.00	1,000.00
CCLXXI.Venta de velas y veladoras	1,500.00	1,000.00
CCLXXII.Veterinaria y clínica animal	2,000.00	1,000.00
CCLXXIII.Video juegos	2,000.00	1,000.00
CCLXXIV.Vidrierías	3,000.00	1,500.00
CCLXXV.Vulcanizadora	1,000.00	500.00
CCLXXVI.Zapaterías	2,000.00	1,000.00
CCLXXVII.Zapaterías mediana empresa	4,000.00	2,000.00
CCLXXVIII.Zapaterías macroempresa	35,000.00	18,000.00

Para aquellos establecimientos que no encuadren en las fracciones anteriores, se aplicará conforme a lo siguiente:

GIRO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Comercial empresa grande	30,000.00	Anual
b) Comercial empresa pequeña	5,000.00	Anual
c) Industrial	40,000.00	Anual
d) Servicios	20,000.00	Anual

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la licencia de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago de derechos mediante documento oficial emitido por las Autoridades Municipales, por conceptos de anuncios y letreros, publicidad y los dictámenes cuando por la naturaleza del

mismo lo amerite, incluido el documento de protección civil municipal, de acuerdo al siguiente tabulador de conceptos, en base a los datos que se incorporen en el sistema informático de la Tesorería por parte de las autoridades fiscales municipales.

Así también deberán encontrarse al corriente del pago del Impuesto Predial, Agua Potable y en general de cualquier contribución que se encuentre en los Padrones del Municipio o que sean inherentes al mismo, en virtud que es requisito indispensable para la inscripción o actualización. De manera conjunta con el pago de la expedición o refrendo a que se refiere esta sección deberá cubrir el Derecho Aseo Público Comercial, Industrial, o de servicios según corresponda y el pago del Derecho de Anuncio Publicitario que proceda, Protección Civil, derechos por Licencias y Permisos de construcción que correspondan, de acuerdo a las disposiciones internas que se emitan por las autoridades fiscales municipales. Para lo cual las autoridades que emitan las órdenes de pago deberán realizar el cálculo los derechos en forma conjunta para determinar el crédito fiscal a liquidar.

Para el caso de expedición de permiso de horario extraordinario, además del cobro de expedición de licencia o refrendo en su caso, se cobrará anualmente una cuota de \$9,000.00.

Artículo 80. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Tratándose de contribuyentes que, por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios, y para el presente Ejercicio Fiscal 2023 se seguirá aplicando el concepto de regularización, implicando un costo de expedición, más el 25 por ciento más sobre dicho monto, así también tendrá que cumplir con todos los requisitos y procedimientos establecidos para la expedición.

Sección Sexta.

Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 81. Es objeto de este derecho la expedición y refrendo de licencias, permisos o autorizaciones para personas físicas o morales y para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios.

Expenda abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 82. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 83. La expedición y refrendo de las licencias para el funcionamiento de establecimientos o personas físicas y morales que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN DE LICENCIA CUOTA PESOS	REFRENDO CUOTA PESOS
I.Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	10,000.00	7,000.00
II.Agencias o distribuidora de bebidas alcohólicas	120,000.00	60,000.00
III.Bar	30,000.00	22,000.00
IV.Bar con música en vivo que opere una franquicia	80,000.00	50,000.00
V.Bar de cadena	80,000.00	50,000.00
VI.Billar con venta de bebidas alcohólicas	30,000.00	20,000.00
VII.Bodega de cervezas directas al mayoreo	120,000.00	60,000.00
VIII.Bodega de distribución de vinos y licores	50,000.00	25,000.00
IX.Cantina	20,000.00	15,000.00
X.Centro botanero	20,000.00	15,000.00
XI.Café bar	15,000.00	10,000.00
XII.Centro deportivo con venta de cerveza, vinos y licores	15,000.00	10,000.00
XIII.Centro recreativo con venta de cerveza, vinos y licores	15,000.00	10,000.00
XIV.Centro nocturno	80,000.00	60,000.00
XV.Discoteca	30,000.00	25,000.00
XVI.Coctelería con venta de bebidas alcohólicas	12,000.00	6,000.00
XVII.Comedores con venta de bebidas alcohólicas	12,000.00	6,000.00
XVIII.Club con venta de bebidas alcohólicas	30,000.00	20,000.00
XIX.Cenadurías con venta de bebidas alcohólicas	12,000.00	6,000.00

XX.Depósito de cerveza	70,000.00	50,000.00
XXI.Expendio de mezcal, aguardiente y demás bebidas artesanales	3,000.00	2,000.00
XXII.Hotel con restaurant – bar, eventos y convenciones	20,000.00	10,000.00
XXIII.Hotel con servicio de restaurant – bar	20,000.00	10,000.00
XXIV.Hotel con servicio de restaurant – bar de cadena	70,000.00	40,000.00
XXV.Hotel con servicio de restaurant – bar, centro nocturno o discoteca	80,000.00	50,000.00
XXVI.Hotel con servicio de restaurant con venta de cerveza sólo con alimentos	28,000.00	14,000.00
XXVII.Hotel con servicio de restaurant con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	34,000.00	17,000.00
XXVIII.Hotel y/o motel con venta de cerveza, vinos y licores	24,000.00	14,000.00
XXIX.Licorería	20,000.00	15,000.00
XXX.Marisquería con venta de bebidas alcohólicas	15,000.00	10,000.00
XXXI.Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	65,000.00	45,000.00
XXXII.Minisúper de cadena	80,000.00	60,000.00
XXXIII.Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	15,000.00	10,000.00
XXXIV.Restaurant – bar	15,000.00	10,000.00
XXXV.Restaurant con venta de cerveza, vinos y licores, sólo con alimentos	15,000.00	10,000.00
XXXVI.Salón de fiestas con venta de cerveza, vinos y licores		
a) Tipo A de horario diurno	18,000.00	18,000.00
b) Tipo B de horario nocturno	25,000.00	25,000.00
XXXVII.Servi-car con venta de cerveza, vinos y licores	15,000.00	12,000.00
XXXVIII.Snack bar.	15,000.00	12,000.00
XXXIX.Licencia de venta de cerveza, vinos y licores en tienda departamental o supermercado macroempresa	150,000.00	87,000.00
XL.Taquería con venta de cerveza	10,000.00	8,000.00
XLI.Video – bar con o sin karaoke	30,000.00	22,000.00
XLII.Permisos temporales de comercialización por día en eventos públicos y ferias	200.00	No aplica

XLIII. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	6,000.00	No aplica
XLIV. Permisos temporales para degustación de bebidas alcohólicas		
a) 01 a 100 asistentes	3,500.00	No aplica
b) 101 a 999 asistentes	4,800.00	No aplica
c) 1,000 asistentes en adelante	6,500.00	No aplica
XLV. Cambio de domicilio	5,000.00	No aplica
XLVI. Cambio de razón social o comercial	5,000.00	No aplica
XLVII. Por funcionamiento de giros de bebidas alcohólicas con servicios de entretenimiento y diversión anual.	60,000.00	No aplica

Por la expedición de permiso por funcionamiento en horario extraordinario se pagarán las siguientes cuotas, de manera adicional a la cuota señalada para el refrendo:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Una hora	2,000.00
b) Dos horas	3,000.00
c) Cuatro horas	5,000.00
d) Horas extraordinarias únicamente para días domingos	6,000.00

Artículo 84. Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, y establecidos en el Bando de Policía y Gobierno, así como el Reglamento en la materia.

Estas licencias son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su expedición o refrendo durante los tres primeros meses de cada año, tendrán un descuento de 15% durante el mes de enero, en febrero el 10% y durante marzo el 5%, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Municipio y los requisitos que señale el reglamento de la materia.

Tratándose de contribuyentes que, por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios, y para el presente Ejercicio

Fiscal 2023 se seguirá aplicando el concepto de regularización, implicando un costo de expedición, más el 25 por ciento más sobre dicho monto, así también tendrá que cumplir con todos los requisitos y procedimientos establecidos para la expedición.

Sección Séptima.
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos

Artículo 85. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos.

Artículo 86. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que les expidan licencias y permisos a que se refiere esta sección.

Artículo 87. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

- I. Permiso de instalación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos dentro de locales comerciales:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN ANUAL CUOTA EN PESOS	REFRENDO ANUAL CUOTA EN PESOS
a) Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	1,000.00	300.00
b) Máquina sencilla para más de dos jugadores	1,200.00	400.00
c) Máquina con simulador para un jugador	1,400.00	500.00
d) Máquina con simulador para más de un jugador	1,600.00	600.00
e) Máquina de videojuegos con un solo monitor-para uno o dos jugadores	1,600.00	600.00
f) Máquina de videojuego con un solo monitor para dos jugadores y simulador	1,800.00	800.00
g) Máquina de videojuegos con dos monitores-con simulador	1,800.00	800.00
h) Máquina de baile	1,600.00	600.00
i) Carros eléctricos y mecánicos	1,200.00	400.00
j) Máquina infantil con o sin premio	900.00	350.00
k) Mesa de futbolito	800.00	300.00
l) Pin Ball	700.00	250.00

m) Mesa de Jockey	700.00	250.00
n) Sinfonolas o reproductoras de discos (modulares)	1,200.00	650.00
o) Rockolas	5,000.00	2,500.00
p) Toro mecánico	1,200.00	650.00
q) Equipo mecánico de masaje	1,200.00	650.00
r) Televisión con sistema o consola de videojuegos	950.00	450.00
s) Sistema de computadora con renta de Internet	950.00	450.00
t) Mesa de billar	950.00	450.00

- II. En el caso de permisos para uso de la vía pública para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias, se pagará por día de permiso bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	20.00
b) Máquina con simulador para un jugador	20.00
c) Máquina con simulador para más de un jugador	25.00
d) Máquina infantil con o sin premio	50.00
e) Mesa de futbolito	20.00
f) Pin Ball	20.00
g) Mesa de Jockey	20.00
h) Sinfonolas	50.00
i) Televisión con sistema o consola de videojuegos	50.00
j) Rueda de la fortuna	800.00
k) Carritos chocones (toda la estructura)	1,500.00
l) Carrusel	1,500.00
m) Dragón	1,500.00
n) Tasas locas	1,500.00
o) Martillo	1,500.00
p) Juegos mecánicos en general	1,500.00
q) Toro mecánico	300.00
r) Otros aparatos o puestos de cualquier considerado no considerados anteriormente que se instalen en ferias	1,500.00

- III. Además de lo anterior, se pagarán derechos relacionados por los servicios que preste el Ayuntamiento, relacionados a la fracción I del presente artículo por los siguientes conceptos y cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Cambio de domicilio en general	500.00
b) Ampliación de horario	1,000.00
c) Cambio de Propietario	1,600.00
d) Cambio de denominación	500.00
e) Ampliación de Máquinas por unidad	100.00

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 88. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 89. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 90. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Para anuncios denominativos; por otorgamiento de licencias anuales o semanales cuando se indica de acuerdo al tipo y lugar de ubicación, corresponde las siguientes cuotas por metro cuadrado por cada o lado, o por unidad para anuncios móviles o temporales:

CONCEPTO	LICENCIAS Y/O PERMISOS (CUOTA EN PESOS)	REFRENDO (CUOTA EN PESOS)	REGULARIZACIÓN (CUOTA EN PESOS)
I. Pintado de barda, muro tapial por metro cuadrado:	36.00	29.00	51.00
II. Pintado o adherido en vidriera, escaparate o toldo, por metro cuadrado:	71.00	57.00	96.00

III.	Adosado o integrado en fachada luminoso, por metro cuadrado:	459.00	344.00	574.00
IV.	Adosado o integrado en fachada no luminoso:			
	a) De 5 m2 o más eléctrico	612.00	459.00	1,275.00
	b) De 5 m2 o mas no eléctrico, no luminoso	459.00	344.00	956.50
	c) Menor a 5 m2 electrónico o luminoso	459.00	344.00	574.00
	d) Menor a 5 m2 no eléctrico, no luminoso	370.00	306.00	434.00
V.	En el exterior de vehículo de transporte privado (por anuncio)	8,928.00	140.00	280.50
VI.	En motocicleta (por unidad)	19,514.00	306.00	612.00
VII.	En máquina de refrescos (por unidad)	60,996.00	893.00	1,020.00
VIII.	En caseta telefónica (por unidad)	20,343.00	255.00	383.00

Artículo 91. Las personas físicas o morales que organicen un espectáculo o evento, o aquellas interesadas en la obtención de permisos (para la colocación de publicidad temporal) en este Municipio, pagaran en los siguientes términos:

PARA ANUNCIOS TEMPORALES (Máximo 15 días)					
CONCEPTO	LICENCIAS Y/O PERMISOS (EN PESOS)	REFRENDO (EN PESOS)	REGULARIZACIÓN (EN PESOS)	PARA ANUNCIOS MIXTOS; MULTIPLICAR EL COSTO CALCULADO POR UN ANUNCIO DENOMINATIVO, POR EL FACTOR QUE SE INDICA EN ESTA COLUMNA.	PARA ANUNCIOS DE PROPAGANDA; MULTIPLICAR EL COSTO CALCULADO POR UN ANUNCIO DENOMINATIVO, POR EL FACTOR QUE SE INDICA EN ESTA COLUMNA.
I. Plástico inflable (por unidad)	1,913.00	956.50	48.00	1.50	2.00
II. Lona y/o manta (por unidad)	300.00	150.00	10.00	1.50	1.50
III. Mampara (por unidad)	574.00	574.00	12.00	1.00	No aplica

IV. Gallardete o pendón (por unidad)	191.00	191.00	8.00	1.00	No aplica
V. Globo aerostático (por unidad)	3,188.50	3,188.50	80.00	1.00	No aplica
VI. Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución mediante sonido por cada punto móvil (máxima 15 días)	1 día= 96.00	2 días= 223.00	3 días= 255.00	4 días=5.50	5 días=7.00

Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda. Así mismo podrán suscribir contratos con personas físicas o morales para que efectúen censos con el objeto de registrar y actualizar el padrón de anuncios en el Ejercicio Fiscal 2023.

Artículo 92. Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales que fijen los anuncios para realizar la misma.

Cuando los contribuyentes no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las autoridades fiscales, procederán a determinar como pago provisional del ejercicio la cuota mínima de \$228.00 tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de \$456.00 a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada. Licencia que deberán solicitar ante la autoridad fiscal competente de acuerdo a los lineamientos técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

Sección Novena. Agua Potable y Drenaje Sanitario

Artículo 93. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión del agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 94. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 95. El derecho por el servicio de agua potable se pagará mensualmente conforme a las siguientes cuotas:

TARIFA EN PESOS			
POR CONSUMO DE AGUA POTABLE			
DOMESTICA	COMERCIAL	INDUSTRIAL	CONSUMO M3
1.50	2.50	3.50	1.00-10.00
2.50	4.50	6.50	11.00-15.00
3.50	6.50	9.50	16.00-20.00
6.50	9.50	12.50	21.00-30.00
12.50	15.50	18.50	31.00-40.00
21.50	24.50	27.50	41.00-50.00
		30.00	51.00-100.00

Si el medidor no marca; hasta su cambio de medidor se pagará cuotas fijas conforme al tipo de servicio que tenga de acuerdo a lo siguiente:

TARIFA FIJA	CUOTA EN PESOS
a) Servicio doméstico	50.00
b) Servicio comercial	150.00
c) Servicio industrial	250.00

Artículo 96. El derecho por el mantenimiento de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Uso doméstico	30.00	Por evento
II. Uso comercial	500.00	Por evento
III. Uso industrial	1,400.00	Por evento

En el caso de uso comercial y uso doméstico, si acumula más de dos consumos mensuales consecutivos superiores al tope de tu tarifa, pasara de forma inmediata a la clasificación siguiente que corresponda.

Artículo 97. Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Cambio de usuario	250.00	Por evento
b) Baja y cambio de medidor	350.00	Por evento
c) Reconexión a la tubería de drenaje	350.00	Por evento
d) Reconexión a la red de agua potable	350.00	Por evento
e) Desazolvé de alcantarillado público	200.00	Por evento

Sección Décima.

Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 98. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios del Ayuntamiento en materia de salud y control de enfermedades

Artículo 99. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente

Artículo 100. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Consulta Médica General	40.00	Por evento
II. Medición de la Glucosa	10.00	Por evento
III. Curaciones especializadas	50.00	Por evento
IV. Servicios de Odontología		
1. Consulta	30.00	Por evento
2. Extracción	150.00	Por evento
3. Resina	150.00	Por evento
4. Curación	50.00	Por evento
5. Amalgama	150.00	Por evento
6. Aplicación de kinesio	20.00	Por evento
7. Aplicación de fluor	50.00	Por evento
8. Limpieza dental a niños	100.00	Por evento
9. Limpieza dental a adulto	200.00	Por evento
V. Consulta Fisioterapia	40.00	Por evento
VI. Servicios de Podología		
1. Consulta	40.00	Por evento

2. Extracción de uña encarnada	70.00	Por evento
VII. Consulta de Ortopedia	40.00	Por evento
VIII. Consulta de psicología	40.00	Por evento
IX. Consulta con nutriólogo	40.00	Por evento
X. Servicios de rehabilitación cardiopulmonar		
1. Consulta de primera vez	250.00	Por evento
2. Consulta periódica	150.00	Por evento
3. Estudio de Electrocardiograma	100.00	Por evento
4. Prueba de Esfuerzo	600.00	Por evento
5. Sesión de rehabilitación	80.00	Por evento
6. Estudio de Holter	600.00	Por evento
7. Estudio de mapa	600.00	Por evento
8. Estudio de Espirometría	400.00	Por evento
9. Estudio de TresHold	600.00	Por evento
10. Consulta especializada con el cardiólogo	250.00	Por evento
11. Consulta de primera vez adulto mayor	100.00	Por evento
XI. Sesión de terapias físicas, dependiendo del estudio socioeconómico a la persona:		
1. Si tiene algún servicio médico	100.00	Por evento
2. Si no tiene algún servicio médico	20.00	Por evento
3. A domicilio	100.00	Por evento
4. Mecanoterapia	40.00	Por evento
5. Electroterapia	50.00	Por evento
6. Quinesiotapia	40.00	Por evento
7. Hidroterapia	50.00	Por evento
8. Aplicación de férulas	80.00	Por evento
XII. Servicio de traslado en ambulancia municipal		
1. Traslados locales rurales sin servicio asistido	450.00	Por evento
2. Traslados locales rurales con servicio asistido	600.00	Por evento
3. Traslados locales urbano sin servicio asistido	350.00	Por evento
4. Traslados locales urbanos con servicio asistido	500.00	Por evento
5. Traslado hasta 150 km a la redonda sin servicio asistido	1,500.00	Por evento

6. Traslado hasta 150 km a la redonda con servicio asistido	2,300.00	Por evento
7. Traslado hasta 350 km a la redonda sin servicio asistido	3,200.00	Por evento
8. Traslado hasta 350 km a la redonda con servicio asistido	3,600.00	Por evento
9. Traslado hasta 500 km a la redonda sin servicio asistido	4,800.00	Por evento
10. Traslado hasta 500 km a la redonda con servicio asistido	5,400.00	Por evento
11. Traslado de mas de 500 km	10,000.00	Por evento
XIII. Servicios prestados en material de control de enfermedades		
1. Consulta medica a trabajadoras y trabajadores sexuales casas de citas, centros nocturnos, otros lugares y ambulantes	100.00	Por evento
2. Expedición de carnet de atención medica de nuevo ingreso a trabajadoras y trabajadores sexuales ambulantes, en bares, centros nocturnos y otros lugares	200.00	Por evento
3. Reposición o renovación de carnet medico a trabajadoras y trabajadores sexuales ambulantes, en bares, centros nocturnos y otros lugares	150.00	Por evento

Sección Decimoprimer. Sanitarios Públicos

Artículo 101. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios públicos, propiedad del Municipio.

Artículo 102. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos propiedad del municipio.

Artículo 103. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	5.00	Por servicio

Sección Decimosegunda.
Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 104. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el municipio en materia de seguridad pública, tránsito, vialidad de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 105. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 106. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Solicitud de elementos para eventos privados:	
a) Por 12 horas	500.00
b) Por 24 horas	800.00

Sección Decimotercera.
Servicios Prestados en Materia de Educación

Artículo 107. Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, educación física y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

Artículo 108. Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 109. Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales, incluyendo la Casa de la Cultura o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas mensuales:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.Talleres básicos pintura y artes plásticas	150.00	Por evento
II.Talleres de danza folclórica, ballet clásico,	150.00	Por evento
III.Taller de música, guitarra clásica y banda	150.00	Por evento
IV.Cursos de verano impartidos en el DIF Municipal	20.00	Por evento

V.Clases de regularización en áreas básicas impartidas en el DIF Municipal	25.00	Por evento
VI.Clases de especiales a condiciones especiales impartidas en el DIF Municipal	15.00	Por evento

Sección Decimocuarta.
Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 Al Millar)

Artículo 110. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 111. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

Sección Decimoquinta.
Registro al Padrón de Contratistas

Artículo 112. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 113. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 114. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	10,000.00
II. Refrendo. Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00

Sección Décimo Sexta.
Registro al Padrón de Proveedores

Artículo 115. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de proveedores del Municipio.

Artículo 116. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 117. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de proveedores de acuerdo a las normas reglamentarias del Municipio.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de proveedores	4,000.00
II. Refrendo. Padrón de Proveedores	2,000.00

Sección Decimoséptima. Ocupación de Vía Pública

Artículo 118. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el municipio respecto de la expedición del permiso de uso de la vía pública en el territorio municipal.

Artículo 119. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o requieran permiso para utilizar la vía pública.

Artículo 120. Los derechos por permiso uso de la vía pública se pagarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Estacionamiento permanente en vía pública autorizada:	
a) Diario	5.00
b) Bimestralmente	
1. Para 1 vehículo de uso particular por cajón	300.00
2. Para 1 vehículo de uso comercial o industrial por cajón	300.00
II. Estacionamiento de vehículos de alquiler o de carga, diario:	
a) automóvil (taxi) por cajón	5.00
b) camioneta pick up por cajón	20.00
c) camioneta de 3 toneladas o más por cajón	30.00
d) microbús / suburban por cajón	30.00
e) autobús por cajón	30.00
f) tráiler o similar por cajón	50.00
III. Permiso de ocupación de la vía pública para eventos comerciales y fiestas populares por día:	1,000.00
IV. Permiso de ocupación de la vía pública para eventos sociales privados por día	500.00
V. Base de transporte urbano y suburbano, por cada línea, anual	5,600.00
VI. Sitio de moto taxi, anual	5,000.00

VII. Uso de piso de parador para el servicio de taxi por metro lineal, diario	20.00
VIII. Uso de piso por taxi en vía pública, diario	5.00
IX. Uso de piso por mototaxi en vía pública, diario	5.00
X. Uso de piso por camioneta de alquiler de carga mixta, diario	5.00
XI. Uso de piso de parador de Transporte turístico por metro cuadrado, diario	20.00
XII. Por uso de vía pública para carga y descarga de mercancía o producto:	
a) Tráiler, por evento	1,000.00
b) Torton, por evento	450.00
c) Rabón, por evento	350.00
d) Camioneta 3.5 toneladas, por evento	200.00
e) Camioneta, por evento	100.00
f) Remolque, por evento	100.00
XIII. Vehículos de cualquier dimensión con venta productos en vía pública, por día	100.00
XIV. Vehículos de cualquier dimensión con venta productos de patente, marca o cadena en vía pública, por día	1,500.00
XV. Exposición de vehículos o venta de vehículos en espacios públicos o vía pública por día	1,500.00

CAPÍTULO TERCERO

ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Primera

Multas

Artículo 121. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa con multa de diez a veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Sección Segunda

Recargos

Artículo 122. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2%.

Artículo 123. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección Primera Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 124. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Renta de terrenos pertenecientes al municipio	500.00	Por evento
II. Renta de inmuebles pertenecientes al municipio	500.00	Mensual
III. Utilización de encierros vehiculares.	120.00	Por día

Sección Segunda Otros Productos

Artículo 125. Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	400.00
II. Solicitudes diversas	70.00
III. Bases para licitación pública	2,000.00
IV. Bases para invitación restringida	1,500.00

Sección Tercera

Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 126. El Municipio percibirá productos derivados de rendimientos que genere la cuenta productiva correspondiente a las participaciones del Ramo 28.

El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último Ejercicio Fiscal.

Sección Cuarta Productos Financieros del Fondo III

Artículo 127. El Municipio percibirá productos derivados de rendimientos que genere la cuenta productiva correspondiente a las aportaciones del fondo III, Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.

El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último Ejercicio Fiscal.

Sección Quinta Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 128. El Municipio percibirá productos derivados de rendimientos que genere la cuenta productiva correspondiente a las aportaciones del fondo IV, Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones del DF.

El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último Ejercicio Fiscal.

Sección Sexta Productos Financieros De Convenios Federales

Artículo 129. El Municipio percibirá productos derivados de rendimientos que genere la cuenta productiva correspondiente a los convenios federales que celebre.

El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último Ejercicio Fiscal.

Sección Séptima Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 130. El Municipio percibirá productos derivados de rendimientos que genere la cuenta productiva correspondiente a los convenios estatales que celebre.
El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último Ejercicio Fiscal.

Sección Octava

Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 131. El Municipio percibirá productos derivados de rendimientos que genere la cuenta productiva correspondiente a los recursos fiscales y propios.

El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último Ejercicio Fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

APROVECHAMIENTOS

Artículo 132. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera

Multas

Artículo 133. El Municipio percibirá ingresos concepto de multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno y demás reglamentos emitidos, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	MULTA EN PESOS
I. Utilice el escudo del Municipio sin autorización del Ayuntamiento	10,000.00

II.	Repare o abandone vehículos de su propiedad en la vía pública	1,500.00
III.	Fabrique o almacene toda clase de artículos pirotécnicos, en lugares que impliquen un riesgo, así como en instalaciones que no están debidamente autorizadas por la Secretaría de la Defensa Nacional	30,500.00
IV.	Queme artículos pirotécnicos fuera de festividades cívicas o religiosas, sin la debida autorización de la Autoridad Municipal	1,500.00
V.	Realice, elabore o fabrique cualquier tipo de mezcla, barro, concreto o producto en la vía pública y provoque el deterioro de la misma	3,000.00
VI.	Tire objetos, invada con vehículos o construcciones las áreas verdes del dominio público	5,000.00
VII.	Construya topes, vibradores, rampas, zanjas u otro tipo de elementos en la vía pública, sin la autorización correspondiente. En este caso además de la sanción el infractor estará obligado a reparar el daño causado a la vía pública	7,000.00
VIII.	No tenga en la construcción, demolición, excavación o ampliación la autorización, licencia o permiso expedidos por la autoridad municipal	5,000.00
IX.	Arroje basura o desperdicios sólidos en la instalación de agua potable y drenaje	3,000.00
X.	No recoja y deposite en el lugar apropiado las heces de su(s) mascota(s) cuando transiten en la vía pública	1,000.00
XI.	Maltrate los árboles, pade o tale los de la vía pública sin la autorización del área correspondiente.	4,500.00
XII.	Emita o descargue contaminantes que alteren la atmósfera, o encienda fuego en la vía pública, lugares de uso común o en predios particulares	3,000.00
XIII.	Deposite desechos generados por actividades industriales, comerciales, servicios, en áreas no destinadas con ese fin por el Ayuntamiento	20,000.00
XIV.	Produzca ruido o utilice amplificadores que causen molestia a vecinos o habitantes del Municipio	2,000.00
XV.	Utilice bocinas de aire en el territorio municipal, sin causa justificada y sin permiso de la autoridad competente	1,000.00

XVI.	Tire basura, animales muertos, desechos contaminantes o coloque escombros o materiales de construcción en la vía pública, lotes baldíos, predios, causes de arroyo, lugares de uso común o coloque obstáculos o medios de publicidad en la vía pública que impidan el libre tránsito vehicular y de peatones	2,000.00
XVII.	No vacune a los animales de su propiedad o permita que deambulen libremente en la vía pública	500.00
XVIII.	Descuide la morada y las condiciones físicas de un animal; al grado de someterlo a algún maltrato que atenten contra su vida o salud	5,000.00
XIX.	Ocasione molestias por la operación de zahúrdas, granjas o corrales destinados a la cría de ganado mayor o menor en zonas urbanas	2,000.00
XX.	Se niegue a entregar al animal canino y/o felino al personal del Centro de Control Canino y Felino del Municipio, para su conservación, cuando el animal de que se trate haya agredido a alguna persona, debiendo el propietario del mismo pagar los gastos de atención médica del lesionado y la alimentación de su animal por el tiempo que estuvo en observación para poder recuperarlo	5,000.00
XXI.	No presente el certificado de vacunación correspondiente del animal de su propiedad o posesión cuando se lo requiera	1,500.00
XXII.	Altere el orden público	3,500.00
XXIII.	Ingiera bebidas alcohólicas o de moderación en la vía pública, áreas verdes, andadores, escaleras de uso común o dentro de vehículos estacionados en vía pública	2,500.00
XXIV.	Ingiera sustancias tóxicas, enervantes, estimulantes o depresoras del sistema nervioso en la vía pública	2,500.00
XXV.	Fume en vehículos de transporte colectivo, oficinas públicas, establecimientos municipales o en áreas restringidas, así como en lugares cerrados donde se presenten espectáculos o diversiones públicas	1,000.00
XXVI.	Orine o defeque en la vía pública	1,500.00

XXVII.	Pinte las fachadas de bienes públicos o privados sin autorización del Ayuntamiento o de los propietarios respectivamente, o deteriore la imagen con pintas; independientemente de la multa, el responsable está obligado a la reparación del daño, sin perjuicio de la responsabilidad legal en que incurra	3,000.00
XXVIII.	Organice y/o participe como espectador en peleas de animales	5,000.00
XXIX.	Realice operaciones de carga y descarga fuera de los días y horarios señalados en el presente Bando, la misma sanción se aplicará a los comerciantes que realicen sus actividades en cualquiera de sus modalidades, que estacionen sus vehículos en las calles aledañas a los tianguis	5,000.00
XXX.	Transporte artículos pirotécnicos en el territorio municipal en vehículos sin la autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional; será puesto a disposición de las autoridades federales competentes, además de aplicarse la sanción económica correspondiente	10,000.00
XXXI.	Al servicio de "valet parking" o franeleros que estacione los vehículos bajo su custodia en la vía pública, áreas verdes o de uso común	2,000.00
XXXII.	Al que se realice en la vía pública, vialidades, cruceros, banquetas o camellones, actividades con fines lucrativos que impliquen un riesgo para la integridad física o psicológica de la persona que lo hace, así como de los transeúntes ya sean peatones o automovilistas	3,500.00
XXXIII.	Poner en riesgo la seguridad de las personas con acciones u omisiones que favorezcan el ocultamiento o la acechanza de vagos y malvivientes o que impidan el libre tránsito	3,000.00
XXXIV.	Solicitar mediante falsas alarmas o de broma, los servicios de policía, o de atención médica y asistencia social	5,000.00
XXXV.	Participar de cualquier manera, en la realización de competencias vehiculares de velocidad en vías públicas	10,000.00
XXXVI.	Propicie fugas y desperdicios de agua potable	20,000.00
XXXVII.	Arroje aguas residuales que contengan sustancias contaminantes en colectoras o en la vía pública	30,000.00

XXXVIII.	Altere, deteriore o cause daños a la infraestructura hidráulica que opera y administra el organismo a cargo del servicio, sin el permiso o autorización correspondiente	25,000.00
XXXIX.	Instale en forma clandestina conexiones en las redes de Agua Potable y/o drenaje operados y administrados por el organismo a cargo del servicio, así como ejecute o consienta que se realicen provisionales o permanentes de agua o drenaje	24,000.00
XL.	Omita la reparación inmediata de alguna fuga de agua y drenaje que se localice en su predio	15,000.00
XLI.	Desperdicie ostensiblemente el agua, lavando vehículos automotores, camiones, banquetas, fachadas, cortinas de comercios y/o cualquier otro bien mueble o inmueble sin tener el debido cuidado para el buen uso del agua potable o no cumpla con los requisitos, normas y condiciones de uso eficiente del agua que establece la Ley del Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, su reglamento o las disposiciones que emita el Organismo a cargo del servicio	5,000.00
XLII.	Impida sin interés jurídico y causa debidamente justificada, la ejecución, operación y mantenimiento de obras hidráulicas en vía pública, para la instalación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales	5,000.00
XLIII.	Impida la instalación de los dispositivos necesarios para el registro o medición de la cantidad y calidad del agua	5,000.00
XLIV.	Cause desperfectos a su aparato medidor, viole los sellos del mismo, altere el consumo o provoque que el propio medidor no registre el consumo de agua, así como retire o varíe la colocación del medidor de manera transitoria o definitiva, sin la autorización correspondiente	8,000.00
XLV.	Impida la revisión de los aparatos medidores o la práctica de visitas de inspección, incluyendo además lotes baldíos y terrenos dentro de fraccionamientos o zonas residenciales	5,000.00
XLVI.	Emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de conducción o distribución sin la autorización correspondiente	20,000.00

XLVII.	Realice campañas con fines de lucro o beneficios personales, con el objeto de incitar a la comunidad a incumplir con los ordenamientos contenidos con lo dispuesto en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio	15,000.00
XLVIII.	Viole los sellos oficiales colocados por la autoridad fiscal correspondiente, una vez llevada a cabo la limitación del servicio de agua potable	15,000.00
XLIX.	Omita la inscripción de su toma de Agua Potable y descarga de aguas residuales ante el organismo a cargo del servicio	20,000.00
L.	Arroje basura o desperdicios sólidos en las alcantarillas, válvulas y toda instalación de Agua Potable y drenaje, así como residuos líquidos tales como solventes, aceites, grasas, gasolina, gas LP, y/o cualquier otra sustancia que altere el buen funcionamiento del sistema hidráulico y sanitario	30,000.00
LI.	Use el agua en forma distinta a la autorizada, que lo es para uso doméstico y uso no doméstico	15,000.00
LII.	Utilice el suelo en forma distinta a la señalada en el Plan de Desarrollo Municipal y en el Plan de Desarrollo Urbano Municipal	5,000.00
LIII.	Construya o realice cualquier acto para los que se requiere licencia expedida por la autoridad municipal, en materia de desarrollo urbano sin haber obtenido ésta	10,000.00
LIV.	No tenga el número autorizado de cajones de estacionamiento en los establecimientos comerciales industriales o de servicios que señale y establezca el Plan de Desarrollo Urbano Municipal	1,500.00
LV.	Coloque anuncios en la vía pública sin permiso o autorización de la autoridad competente	1,000.00
LVI.	Dañe banquetas, pavimento o áreas de uso común	5,000.00
LVII.	Ejerza actividad distinta a la concedida en la autorización, licencia o permiso otorgado por la autoridad municipal, o en lugar distinto al autorizado en materia de actividad comercial	5,000.00

LVIII.	Cierre la vía pública, temporal o permanente sin el permiso correspondiente o construya elementos que impidan el libre tránsito de las personas en cuyo caso, además de la sanción, el infractor estará obligado a reparar el daño causado a las vías públicas	2,000.00
LIX.	A quien expendan bebidas alcohólicas o cerveza en botella cerrada o al copeo, y que estas sean o se encuentren adulteradas, lo anterior con independencia de las sanciones de carácter penal o civil a que se hagan acreedores por esta conducta	70,100.00
LX.	Cause daños a los servicios públicos municipales, en este caso, la sanción será independiente del pago de la reparación del daño a que esté obligado el infractor, tratándose de establecimientos comerciales y cuando el caso así lo amerite, se procederá a su clausura	5,000.00
LXI.	No limpie y recoja el escombros derivado de construcciones que estén bajo su responsabilidad	5,000.00
LXII.	No mantenga aseado el frente de su domicilio, negociación o predio de su propiedad o en posesión	1,000.00
LXIII.	No retire la propaganda comercial de los lugares autorizados de la dependencia administrativa competente, dentro de las 72 horas siguientes a la fecha en que se haya efectuado el acto o evento objeto de la autorización o al término de cualquier otro plazo autorizado	1,500.00
LXIV.	Cause cualquier tipo de daño al alumbrado público y a sus instalaciones, incluyendo los originados por las variaciones de voltaje derivado de las conexiones ilegales a las líneas de energía eléctrica	5,000.00
LXV.	Cause daños a mobiliario urbano, monumentos y/o obras municipales, en este caso, la sanción será independiente del pago de la reparación del daño a que éste obligado el infractor	5,000.00
LXVI.	No cuente con las rampas, áreas de estacionamiento, los accesos, pasillos, indicaciones y demás equipamiento necesario para el paso seguro de los discapacitados y de vehículos	3,000.00
LXVII.	Coloque parasoles en la fachada de su establecimiento comercial a una altura menor de dos metros	3,000.00

LXVIII.	En los casos en los que las disposiciones municipales así lo determinen, no pongan bardas en los predios de su propiedad ubicados en las zonas urbanas, previo alineamiento autorizado por la dependencia administrativa correspondiente	2,000.00
LXIX.	No tenga colocado en lugar visible en el inmueble de su propiedad, el número oficial asignado por la autoridad municipal	1,500.00
LXX.	Practique el comercio móvil en lugares no autorizados por el Ayuntamiento	2,000.00
LXXI.	Realice actividades comerciales, industriales o de servicios, o en su caso, presente diversiones o espectáculos públicos, sin contar con la autorización, licencia o permiso de la autoridad municipal	5,000.00
LXXII.	Transmita o ceda sin el consentimiento expreso de la autoridad municipal competente, autorizaciones, licencias o permisos de las que sea titular	5,000.00
LXXIII.	Cambie el domicilio de su establecimiento sin autorización de la dependencia administrativa competente	1,500.00
LXXIV.	Al particular o a quien en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o de servicios, invada, coloque o estorbe con cualquier objeto, la vía pública o lugares de uso común, ya sea frente a su negociación o no, con el fin directo o inmediato de evitar que los vehículos se estacionen	1,500.00
LXXV.	Ejerza la actividad comercial industrial o preste servicios, fuera de los horarios autorizados en este Bando y en el Reglamento de la actividad comercial, industrial y de prestación de servicios o en días que se prohíba la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado y al copeo y bebidas de moderación	3,500.00
LXXVI.	Expenda bebidas alcohólicas, tabaco, sustancias tóxicas o volátiles a menores de edad, asimismo, a quien sin permiso de la dependencia administrativa competente o fuera de los horarios autorizados expendan esos productos, en caso de reincidencia se procederá a la clausura	5,000.00
LXXVII.	Transmita o ceda sin el consentimiento expreso del Gobierno Municipal, autorizaciones, licencias o permisos de las que sea titular	5,000.00

LXXXVIII.	Cambie el domicilio de su establecimiento sin autorización de la dependencia administrativa competente	1,500.00
LXXIX.	Al particular o a quien en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o de servicios, invada, coloque o estorbe con cualquier objeto, la vía pública o lugares de uso común, ya sea frente a su negociación o no, con el fin directo o inmediato de evitar que los vehículos se estacionen	1,500.00
LXXX.	Ejerza la actividad comercial industrial o preste servicios, fuera de los horarios autorizados en este Bando y en el Reglamento de la actividad comercial, industrial y de prestación de servicios o en días que se prohíba la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado y al copeo y bebidas de moderación	3,500.00
LXXXI.	Expenda bebidas alcohólicas, tabaco, sustancias tóxicas o volátiles a menores de edad, asimismo, a quien sin permiso de la dependencia administrativa competente o fuera de los horarios autorizados expendan esos productos, en caso de reincidencia se procederá a la clausura	5,000.00
LXXXII.	Desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios en forma insalubre, nociva, molesta o peligrosa, en este caso, se procederá a la retención y aseguramiento de mercancías y a la clausura	3,500.00
LXXXIII.	No cumpla durante el ejercicio de su actividad comercial, industrial o de servicios con las condiciones necesarias de higiene y seguridad	3,500.00
LXXXIV.	En el ejercicio de su actividad comercial condicione el acceso o estancia en Restaurantes, Restaurantes Bar, Discotecas y establecimientos con autorización de pista de baile o al consumo de bebidas alcohólicas; de la misma manera, se sancionará, el condicionar al usuario consumir bebidas alcohólicas por botella, o restringirse la asignación de mesas	3,000.00
LXXXV.	En el ejercicio de su actividad coloque estructuras y mobiliarios en las calles, jardines, banquetas o camellones	3,000.00
LXXXVI.	Siendo propietario de bares, cantinas, peluquerías, establecimiento de pistas de baile y música de cualquier clase, salones de baile, restaurantes bar, cafés internet y de videojuegos y similares, no conserve ni mantenga en sus establecimientos la tranquilidad y el orden público	5,000.00

LXXXVII.	Venda carnes de consumo humano sin sello visible de supervisión de la autoridad sanitario	1,000.00
LXXXVIII.	Siendo propietario de farmacias que estando obligado a cubrir guardias nocturnas no lo hiciere	1,500.00
LXXXIX.	No tenga a la vista en su negociación mercantil, industrial o de servicios, la autorización, licencia o permiso expedidos por la autoridad municipal	3,500.00
XC.	Exhiba y/o venda animales o mascotas en la vía pública	2,500.00
XCI.	Apoye, incite o pinte grafití, grafitos, palabras o gráficos, así como raye en bardas, fachadas, portones y en general en cualquier construcción pública o privada, sin la autorización de quien legalmente deba otorgarla.	3,500.00
XCII.	A quien sin autorización del Ayuntamiento construya, demuela, amplíe o haga remodelaciones que modifiquen la imagen urbana sin contar con las Licencias o Autorizaciones correspondientes.	3,500.00
XCIII.	A quien no cuente con la tarjeta de salud;	1,500.00
XCIV.	Al propietario del establecimiento en donde labore la persona que incurra en no contar con la tarjeta de salud correspondiente;	3,500.00
XCV.	A las personas físicas y morales que deban de tener y no cuenten así, con el Dictamen de Salud Pública; y	5,000.00
XCVI.	A quien incumpla con las disposiciones de salud y sanidad	1,400.00
XCVII.	Insulte a la autoridad municipal	1,000.00
XCVIII.	Participe o fomente la riña en vía pública	1,500.00
XCIX.	Manejar en estado de ebriedad y haciendo escándalo	2,000.00
C.	Escandalizar en la vía pública	1,500.00

Artículo 134. Las infracciones serán clasificadas por grupos de códigos para facilitar su identificación de la siguiente manera:

- a) Vehículo (V), más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a todo tipo de vehículos de cuatro o más ruedas;
- b) Motocicleta (M), más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a motocicletas;

- c) Ciclista (C), más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a ciclistas;
- d) Carro de Tracción (CT), más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a carros de tracción humana o animal.

Artículo 135. Para el Ejercicio Fiscal 2023, las infracciones al Reglamento de Vialidad del Municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, generaran ingresos por concepto de multa en los siguientes conceptos y montos mínimos y máximos:

CÓDIGO	CONCEPTO	MULTA EN PESOS MINIMO	MULTA EN PESOS MÁXIMO
	VEHÍCULOS		
	1. HECHOS DE TRÁNSITO		
V001	Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes	5,000.00	10,000.00
V002	Por no acatar las disposiciones de la Autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella	4,500.00	8,000.00
V003	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	3,000.00	6,000.00
V004	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	3,000.00	5,000.00
V005	Por atropello de personas, que produzcan lesiones	5,000.00	10,000.00
V006	Caída de personas del vehículo	1,500.00	3,000.00
V007	Por atropello de semoviente	1,500.00	3,000.00
V008	Por hecho de tránsito con un ciclista	3,000.00	6,000.00
V009	Colisión del vehículo contra objeto fijo	3,000.00	6,000.00
V010	Accidente por volcadura	2,500.00	6,000.00
V011	Por intervenir en un choque y como resultado del mismo se ocasionen daños	2,000.00	4,000.00
V012	Caída de animales del vehículo	1,000.00	2,000.00
	2. BOCINAS		
V013	Por uso inapropiado de bocinas o escape de los vehículos.	2,000.00	4,000.00

V014	Por usar innecesariamente el claxon	1,000.00	1,500.00
	3. CIRCULACIÓN		
V015	Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalizaciones ya sean pintados o realzados	500.00	1,500.00
V016	Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o al rebasar	1,500.00	2,000.00
V017	Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U"	1,500.00	2,500.00
V018	Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia	2,000.00	5,000.00
V019	Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos	1,000.00	1,500.00
V020	Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	1,000.00	1,500.00
V021	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque a una cima o a una curva	1,000.00	2,000.00
V022	Por circular en sentido contrario	1,000.00	1,500.00
V023	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos	1,000.00	1,500.00
V024	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta	1,000.00	2,000.00
V025	Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra	1,000.00	2,000.00
V026	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	1,000.00	2,000.00
V027	Por rebasar vehículos por el acotamiento	1,000.00	2,000.00
V028	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	1,000.00	2,000.00
V029	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	1,000.00	2,000.00

V030	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido	1,000.00	2,000.00
V031	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	1,000.00	2,000.00
V032	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar formación de vehículos	1,000.00	2,000.00
V033	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	1,000.00	2,000.00
V033	Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo	1,000.00	2,000.00
V034	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen	1,000.00	2,000.00
V035	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación, al dar vuelta a la izquierda en los cruces, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas	1,000.00	2,000.00
V036	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha	1,000.00	2,000.00
V037	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma	500.00	1,000.00
V038	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales	1,000.00	2,000.00
V039	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un crucero sin señalamiento y sin policía vial	1,000.00	2,000.00
V040	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito	1,000.00	2,000.00
V041	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección	1,000.00	2,000.00
V042	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones	1,000.00	2,000.00
V043	Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros	500.00	1,000.00

V044	Falta de permiso para circular en caravana	500.00	1,000.00
V045	Por darse a la fuga	2,000.00	4,000.00
V046	Por alternar el paso siguiendo la regla del uno por uno	500.00	1,000.00
V047	Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa	1,000.00	2,000.00
V048	Por dar vuelta en lugar prohibido	500.00	1,000.00
V049	Por realizar obras o maniobras de descarga en doble fila	1,000.00	1,500.00
	4. COMBUSTIBLE		
V050	Por abastecer combustible con el vehículo en marcha	500.00	1,000.00
	5. COMPETENCIAS DE VELOCIDAD		
V051	Por efectuar carreras o arrancones en la vía pública	6,000.00	10,000.00
	6. CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES		
V052	Por ascender y descender pasajeros en lugares no autorizados (Vehículos particulares)	500.00	1,500.00
V053	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	1,500.00	2,000.00
V054	Por conducir con licencia o permiso vencido	1,500.00	2,000.00
V055	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	1,500.00	2,000.00
V056	Por conducir un automotor con mascotas en la ventanilla, abrazando a una persona u objeto	1,500.00	2,000.00
V057	Por no hacer alto para ceder el paso o los peatones, que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso	500.00	1,000.00
V058	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta	1,000.00	1,500.00
V059	Por realizar actos que constituyan obstáculo, para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	500.00	1,000.00
V060	Por conducir sin precaución	1,000.00	1,500.00
V061	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente	500.00	1,000.00
V062	Por conducir con licencia o permiso suspendido por Autoridad competente	500.00	1,000.00

V063	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados	500.00	1,000.00
V064	Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción	2,000.00	5,000.00
V065	Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo, o que estén equipados con banda de oruga metálica, o de madera, o de cualquier otro material que dañe el pavimento	2,000.00	5,000.00
V066	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados	1,500.00	2,000.00
V067	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	2,000.00	3,000.00
V068	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares	500.00	1,000.00
V069	Por no obedecer la señalización de protección a escolares	500.00	1,000.00
V070	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización	1,500.00	3,000.00
V071	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	1,500.00	2,000.00
V072	Por negarse a entregar documentos oficiales, en caso de Infracción	1,000.00	5,000.00
V073	Por conducir en estado de ebriedad	4,000.00	8,000.00
V074	Por manejar estando bajo el efecto de narcóticos, drogas o enervantes	5,000.00	10,000.00
V075	Por ingerir bebidas embriagantes al conducir	3,000.00	8,000.00
V076	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales y templos	1,500.00	2,000.00
V077	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los policías viales	1,000.00	2,000.00
V078	Por pasarse las señales rojas de los semáforos	1,500.00	3,000.00

V079	Por no detenerse en luz roja intermitente del semáforo	1,500.00	3,000.00
V080	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos	1,500.00	2,000.00
V081	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos	2,000.00	4,000.00
V082	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos	1,000.00	2,000.00
V083	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes	1,000.00	2,000.00
V084	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo	1,000.00	2,000.00
V085	Por carecer de los faros principales o no encenderlos	1,000.00	2,000.00
V086	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fije la Autoridad de Vialidad	1,000.00	1,500.00
V087	Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible	500.00	1,000.00
V089	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	1,000.00	1,500.00
V090	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede	1,000.00	1,500.00
V091	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	1,000.00	1,500.00
V092	Por usar teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo de telecomunicación mientras se conduce	1,000.00	3,000.00
V093	Por no detenerse a una distancia segura	500.00	1,000.00
V094	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	1,000.00	3,000.00
V095	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna	1,000.00	3,000.00
V096	Por falta de luces de Gálibo demarcadora	1,500.00	3,000.00
V097	Por traer faros en malas condiciones	1,000.00	1,500.00
V098	Por reincidencia	3,000.00	6,000.00

V099	Por conducir sin la tarjeta de circulación o con esta ya vencida	1,500.00	3,000.00
V100	Por permitir manejar a un menor de edad son el permiso correspondiente	2,000.00	6,000.00
V101	Por transportar carne sin el permiso correspondiente	500.00	1,500.00
V102	Por dar servicio público de carnes o pasaje, sin la autorización correspondiente	1,500.00	2,000.00
V103	Por transportar más pasajeros de los autorizados	1,000.00	3,000.00
V104	Por conducir con aliento alcohólico	3,000.00	10,000.00
V105	Por proferir insultos a la autoridad	1,500.00	3,000.00
V106	Por circular con las puertas abiertas	1,000.00	3,000.00
V107	Por circular con luces tipo reflector en la parte delantera o posterior	1,500.00	3,000.00
V108	Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz amarilla del semáforo cuando el vehículo aún no haya entrado en intersección o pasarse la luz roja de los semáforos	500.00	2,000.00
V109	Por estacionarse en las vías de circulación continuas o primarias	500.00	1,500.00
V110	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	500.00	1,000.00
	7. EMISIÓN DE CONTAMINANTES		
V111	No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas	500.00	1,000.00
V112	No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido	500.00	1,000.00
V113	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación	500.00	1,000.00
V114	No portar calcomanía de verificación de contaminantes	1,051.00	2,313.00
V115	Emitir en forma ostensible humo o contaminantes	500.00	1,000.00
V116	Tirar o arrojar objetos o residuos sólidos urbanos desde el interior del vehículo	1,000.00	2,000.00
V117	Tirar o arrojar escombros desde un vehículo	1,000.00	2,000.00
	8. EQUIPO Y DISPOSITIVOS PARA LA CIRCULACIÓN VEHÍCULOS		

V118	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, así como el extintor de incendios en buenas condiciones de uso y recarga vigente	300.00	500.00
V119	Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga	500.00	1,000.00
V120	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente	3,000.00	6,000.00
V121	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado	300.00	500.00
V122	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria	1,000.00	2,000.00
V123	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos	1,000.00	2,000.00
V124	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores	500.00	1,000.00
V125	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen	500.00	1,000.00
V126	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo	300.00	500.00
V127	Por traer un sistema eléctrico defectuoso	300.00	500.00
V128	Por traer un sistema de dirección defectuoso	300.00	500.00
V129	Por traer un sistema de frenos defectuoso	500.00	1,000.00
V130	Por traer un sistema de ruedas defectuoso	500.00	1,000.00
V131	Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, otros que impidan la visibilidad al interior del vehículo	500.00	1,500.00
V132	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor	1,000.00	2,000.00
V133	Luz baja o alta desajustada	500.00	1,000.00
V134	Falta de cambio de intensidad	500.00	1,000.00

V135	Falta de luz posterior de placa	300.00	500.00
V136	Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público	3,000.00	6,000.00
V137	Sistema de freno de mano en malas condiciones	500.00	1,000.00
V138	Por carecer de silenciador de tubo de escape	1,000.00	2,000.00
V139	Limpia parabrisas en mal estado	500.00	1,000.00
V140	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	1,000.00	2,000.00
V141	Por circular con colores oficiales de taxis	1,500.00	2,000.00
V142	Por circular sin limpiadores durante la lluvia	500.00	1,000.00
	9. ESTACIONAMIENTO		
V143	Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse	1,000.00	2,000.00
V144	Por estacionarse en lugares prohibidos, marimbas y/o pasos peatonales	500.00	1,000.00
V145	Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera	1,000.00	2,000.00
V146	Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería	1,000.00	2,000.00
V147	Por estacionarse en doble una fila	500.00	1,500.00
V148	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	500.00	1,000.00
V149	Por estacionarse en sentido contrario	500.00	1,000.00
V150	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad	1,000.00	1,500.00
V151	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	1,000.00	2,000.00
V152	Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados	1,500.00	2,000.00
V153	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	500.00	1,500.00
V154	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios	1,000.00	2,000.00
V155	Por estacionarse a menos de 50 metros de una curva o cima sin visibilidad	500.00	1,000.00

V156	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	500.00	1,000.00
V157	Por estacionarse en lugar prohibido simulando una falla mecánica del vehículo	500.00	1,000.00
V158	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación	500.00	1,500.00
V159	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente	1,000.00	2,500.00
V160	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga	500.00	1,500.00
V161	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo	500.00	1,000.00
V162	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada	500.00	1,000.00
V163	Por estacionar el vehículo sobre aceras, andadores, camellones, jardines u otras vías públicas	500.00	1,500.00
V164	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido	500.00	1,000.00
V165	Por estacionarse en cajones exclusivos para personas con discapacidad	500.00	1,500.00
V166	Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento	500.00	1,500.00
V167	Por abandonar vehículos en la vía pública	1,000.00	2,000.00
V168	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	500.00	1,000.00
V169	Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin	500.00	1,500.00
	10. DISCAPACITADOS		
V170	Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar	500.00	1,500.00
	11. OBSTÁCULOS		

V171	Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor	1,000.00	1,500.00
V172	Por obscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior de vehículo	1,000.00	1,500.00
	12. PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR		
V173	Por circular sin ambas placas	500.00	1,000.00
V174	Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación	1,500.00	2,500.00
V175	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo	1,500.00	2,500.00
V176	Circulación por no portar tarjeta de correspondiente	1,500.00	3,000.00
V177	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes	1,500.00	3,000.00
V178	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente	1,500.00	3,000.00
V179	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad	1,000.00	1,500.00
V180	Por conducir sin el permiso provisional para transitar	500.00	1,500.00
V181	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	1,000.00	1,500.00
V182	Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal al país	2,000.00	4,000.00
V183	Placa sobrepuesta o alterada, diferente a la que le fue expedida	2,000.00	4,000.00
V184	Por circular con placas ilegales	1,000.00	2,000.00
V185	Por circular con documentos falsificados	5,000.00	10,000.00
	13. SEÑALAMIENTOS		
V186	Por no obedecer las señales preventivas	1,000.00	2,000.00
V187	Por no obedecer las señales restrictivas	1,000.00	2,000.00
V188	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento	500.00	1,000.00
V189	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba	500.00	1,500.00

	14. TRANSPORTE DE CARGA		
V190	Por circular los vehículos de transporte de carga de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas	2,000.00	6,000.00
V191	Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior	1,500.00	2,500.00
V192	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel	500.00	2,500.00
V193	Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores	1,000.00	2,000.00
V194	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor	2,000.00	4,000.00
V195	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios	1,000.00	2,000.00
V196	Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos	1,000.00	2,500.00
V197	Por transportar personas fuera de la cabina	500.00	1,000.00
V198	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga	500.00	1,500.00
V199	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes	1,000.00	2,000.00
V200	Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo	1,500.00	3,000.00
V201	Por transportar animales sin contar los vehículos con el equipo necesario	1,500.00	3,000.00
	15. VELOCIDAD		
V202	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	500.00	3,000.00
V203	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio	500.00	1,000.00

V204	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos	500.00	1,500.00
V205	Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad	500.00	2,000.00
V206	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia	1,500.00	3,000.00
V207	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	500.00	2,500.00
	16. CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS		
V208	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso	500.00	1,500.00
V209	Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto	500.00	1,500.00
V210	Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados	1,500.00	2,500.00
V211	Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito	500.00	1,500.00
V212	Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base	1,000.00	2,000.00
V213	Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible	500.00	1,500.00
V214	Por no transitar por el carril derecho	500.00	1,500.00
V215	Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo	1,000.00	2,500.00
V216	Por no respetar las rutas y horarios establecidos	500.00	1,500.00
V217	Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y policías viales	500.00	1,500.00
V218	Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada	500.00	1,500.00
V219	Por realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros excediendo el tiempo máximo de espera de dos minutos	500.00	1,500.00
	17. TAXIS		
V220	Por no dar aviso de la suspensión del servicio	500.00	1,500.00
V221	Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos	1,500.00	3,000.00
V222	Por no respetar las tarifas establecidas	500.00	1,000.00

V223	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada	1,000.00	2,000.00
V224	Por no exhibir la póliza de seguros	500.00	1,000.00
V225	Por utilizar la vía pública como terminal	600.00	1,000.00
V226	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo	500.00	1,000.00
V227	Por no portar la tarifa oficial en el interior el vehículo de manera visible	500.00	1,000.00
V228	Por alterar las tarifas autorizadas por primera ocasión	1,000.00	1,500.00
V229	Por alterar las tarifas autorizadas por segunda ocasión	1,600.00	2,000.00
V230	Por alterar las tarifas autorizadas por tercera ocasión	2,500.00	3,000.00
V231	Por prestar servicio colectivo	1,000.00	2,000.00
V232	Por negar la prestación de un servicio	500.00	1,000.00
V233	Por conducir el taxi sin capuchón	1,000.00	1,500.00
V234	Por conducir con capuchón prendido y pasaje a bordo	1,000.00	1,500.00
V235	Porque el conductor del vehículo carezca de la revista semestral	500.00	1,500.00
V236	Por circular con puertas abiertas con pasaje a bordo	1,000.00	2,000.00
V237	Por cargar combustible con pasaje a bordo	1,000.00	2,000.00
V238	Por circular con vehículo sin la razón social	1,000.00	2,000.00
V239	Por dar un mal trato al usuario del servicio	500.00	1,500.00
V240	Por transportar personas en la parte superior de la carga	1,000.00	2,000.00
V241	Por no cumplir con el servicio de ruta	1,000.00	1,500.00
	18. FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES		
V242	Por faltas al reglamento de tránsito consideradas no graves no mencionadas con anterioridad	50.00	150.00
	MOTOCICLISTAS		
	1. HECHOS DE TRÁNSITO		

M001	Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las Autoridades competentes	1,000.00	2,000.00
M002	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	1,000.00	2,000.00
M003	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	1,500.00	2,000.00
M004	Por atropello de personas	2,000.00	3,000.00
	2. CIRCULACIÓN		
M005	Por conducir sobre isleta, camellones, aceras o banquetas y señalizaciones ya sean pintados o realzados	500.00	1,500.00
M006	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o al rebasar	500.00	1,000.00
M007	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U"	500.00	1,000.00
M008	Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	500.00	1,000.00
M009	Por circular en sentido contrario	1,000.00	1,500.00
M010	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta	500.00	1,500.00
M011	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	500.00	1,000.00
M012	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento	500.00	1,000.00
M013	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	500.00	1,000.00
M014	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra	500.00	1,000.00
M015	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación	500.00	1,000.00
M016	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido	500.00	1,000.00

M017	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	500.00	1,000.00
M018	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículo	350.00	700.00
M019	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	500.00	1,000.00
M020	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	500.00	1,000.00
M021	Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo	500.00	1,000.00
M022	Por dar vuelta a la derecha o izquierda, sin tomar oportunamente el carril correspondiente o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen	500.00	1,000.00
M023	Por no circular sobre el centro del carril derecho, cuando viaje con otra persona además del conductor, o transporte carga	500.00	1,000.00
M024	Por no circular por el centro del carril	500.00	1,000.00
M025	Por efectuar en la vía pública carreras y arranques	2,000.00	5,000.00
3. CONDUCCIÓN DE MOTOCICLETAS			
M026	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad	1,000.00	2,000.00
M027	Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación	1,000.00	2,000.00
M028	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	500.00	1,500.00
M029	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruces o zonas marcadas para su paso	500.00	1,000.00
M030	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	500.00	1,000.00
M031	Por manejar sin precaución	500.00	1,500.00

M032	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente	500.00	1,500.00
M033	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados	500.00	500.00
M034	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	500.00	1,500.00
M035	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores	500.00	1,000.00
M036	Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción	500.00	1,000.00
M037	Por conducir en estado de ebriedad	2,000.00	5,000.00
M038	Por manejar estando bajo el efecto de narcóticos, drogas o enervantes	2,000.00	5,000.00
M039	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias	500.00	1,500.00
M040	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan policías viales	500.00	1,000.00
M041	Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos	500.00	1,000.00
M042	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos	500.00	1,000.00
M043	Por sujetarse a otro vehículo que transite por la vía pública	1,000.00	1,500.00
M044	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	1,000.00	1,500.00
M045	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública	500.00	1,000.00
	4. ESTACIONAMIENTO		
M046	Por estacionarse en lugares prohibidos, marimbas y/o pasos peatonales	500.00	1,000.00

M047	Por estacionarse en más de una fila	500.00	1,000.00
M048	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio	500.00	1,000.00
M049	Por estacionarse en sentido contrario	500.00	1,000.00
M050	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	500.00	1,000.00
M051	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	500.00	1,000.00
M052	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma	500.00	1,000.00
M053	Por estacionar el vehículo sobre aceras, andadores, camellones, jardines u otras vías públicas	500.00	1,000.00
M054	Por estacionarse en cajones para discapacitados	500.00	1,000.00
	5. EQUIPO Y DISPOSITIVOS PARA MOTOCICLETAS		
M055	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	500.00	1,000.00
M056	Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido	500.00	1,000.00
M057	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia	500.00	1,000.00
M058	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen, así como su equipo	300.00	500.00
M059	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche	500.00	1,000.00
M060	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	500.00	1,000.00
M061	Por no usar casco protector en la cabeza el conductor y su pasajero	500.00	1,000.00
	6. PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR		
M062	Por circular sin placa	500.00	1,000.00
M063	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta	500.00	1,000.00
M064	Por no portar la tarjeta de circulación	500.00	1,000.00

M065	Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	500.00	1,000.00
	7. SEÑALES		
M066	Por no obedecer las señales preventivas	300.00	500.00
M067	Por no obedecer las señales restrictivas	300.00	500.00
M068	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal	300.00	500.00
M069	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento	300.00	500.00
	8- VELOCIDAD		
M070	Por realizar actos de acrobacia	1,000.00	1,500.00
M071	Por efectuar carreras o arrancones en la vía pública	1,000.00	1,500.00
M072	Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso	500.00	1,000.00
M073	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	300.00	500.00
M074	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	500.00	1,000.00
M075	Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública	500.00	1,500.00
	1. CIRCULACIÓN (MOTOTAXI)		
MT001	Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	1,000.00	1,500.00
MT002	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o al rebasar	1,000.00	1,500.00
MT003	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U"	1,000.00	1,500.00
MT004	Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	1,000.00	1,500.00
MT005	Por circular en sentido contrario	1,000.00	1,500.00
MT006	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta	1,000.00	1,500.00

MT007	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	1,000.00	1,500.00
MT008	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento	1,000.00	1,500.00
MT009	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	1,000.00	1,500.00
MT010	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra	1,000.00	1,500.00
MT011	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación	1,000.00	1,500.00
MT012	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido	1,000.00	1,500.00
MT013	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	1,000.00	1,500.00
MT014	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	1,000.00	1,500.00
MT015	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	1,000.00	1,500.00
MT016	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	1,000.00	1,500.00
MT017	Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo	1,000.00	1,500.00
MT018	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen	1,000.00	1,500.00
MT019	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad	1,500.00	2,000.00
MT020	Por reincidencia	2,000.00	2,500.00
MT021	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días	500.00	1,000.00
MT022	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días	500.00	1,000.00

MT023	Por conducir sin tarjeta de circulación	500.00	1,000.00
MT024	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	500.00	1,000.00
MT025	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso	500.00	1,000.00
MT026	Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones	1,000.00	2,500.00
MT027	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	1,000.00	1,500.00
MT028	Por manejar sin precaución	500.00	1,500.00
MT029	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente	500.00	1,000.00
MT030	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados	500.00	1,000.00
MT031	Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción	500.00	1,000.00
MT032	Por conducir en estado de ebriedad	1,500.00	3,000.00
MT033	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos	1,500.00	3,000.00
MT034	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias	500.00	1,000.00
MT035	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes viales	500.00	1,000.00
MT036	Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos	500.00	1,000.00
MT037	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos	500.00	1,000.00
MT038	Por no circular por el centro del carril	500.00	1,000.00
	2. ESTACIONAMIENTO (MOTOTAXI)		

MT039	Por estacionarse en lugares prohibidos, marimbas y/o pasos peatonales	500.00	1,000.00
MT040	Por estacionarse en más de una fila	500.00	1,000.00
MT041	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio	500.00	1,000.00
MT042	Por estacionarse en sentido contrario	500.00	1,000.00
MT043	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	500.00	1,000.00
MT044	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	500.00	1,000.00
MT045	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma	500.00	1,000.00
MT046	Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones	500.00	1,000.00
	3. LUCES (MOTOTAXI)		
MT047	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	500.00	1,000.00
MT048	Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido	500.00	1,000.00
MT049	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia	500.00	1,000.00
MT050	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen, así como su equipo	500.00	1,000.00
MT051	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche	500.00	1,000.00
MT052	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	500.00	1,000.00
	4. PERMISO PARA CIRCULAR O REGULACION (MOTOTAXI)		
MT053	Por circular sin permiso	500.00	1,000.00
	5. SEÑALES (MOTOTAXI)		
MT054	Por no obedecer las señales preventivas	500.00	1,000.00
MT055	Por no obedecer las señales restrictivas	500.00	1,000.00

MT056	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal	500.00	1,000.00
MT057	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento	500.00	1,000.00
	6. VELOCIDAD (MOTOTAXI)		
MT058	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	500.00	1,000.00
MT059	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	500.00	1,000.00
MT060	Por viajar más personas de las autorizadas en el permiso	1,000.00	2,000.00
MT061	Por asirse o sujetar su motocarro a otro vehículo que transite por la vía pública	500.00	1,000.00
MT062	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública	500.00	1,000.00
MT063	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta	500.00	1,000.00
MT064	Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	500.00	1,000.00
MT065	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento de los vibradores	500.00	1,000.00
MT066	Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaja con otras personas además del conductor, o transporta carga	500.00	1,000.00
MT067	Atropellamiento (Mototaxi)	1,500.00	5,000.00
	C I C L I S T A S		
C001	Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite	200.00	500.00
C002	Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de vialidad	200.00	500.00
C003	Por no respetar las señales de los semáforos	300.00	700.00
C004	Por circular sin precaución en las ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten	200.00	500.00

C005	Por transitar sobre aceras y áreas reservadas para el tránsito y uso exclusivo de peatones	200.00	500.00
C006	Por no cumplir con las disposiciones de seguridad	200.00	500.00
C007	Por sujetarse a algún vehículo que transite por vía pública	300.00	500.00
C008	Por ocasionar un accidente con algún medio de transporte en marcha	300.00	500.00
C009	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	500.00	1,000.00
C010	Por conducir en estado de ebriedad. Por primera vez	500.00	1,000.00
C011	Por conducir en estado de ebriedad. Por segunda vez	1,100.00	1,500.00
C012	Por conducir en estado de ebriedad. Por tercera vez	1,600.00	2,000.00
C013	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. Por primera vez	2,000.00	3,000.00
C014	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. Por segunda vez	2,000.00	3,000.00
C015	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. Por tercera vez	3,000.00	5,000.00
	CARROS DE TRACCIÓN HUMANA O ANIMAL		
CT01	Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad	500.00	1,000.00
CT02	Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior o posterior	500.00	1,000.00
CT03	Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia	500.00	1,000.00
CT04	Por transitar fuera de la zona autorizada	500.00	1,000.00
CT05	Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales.	500.00	1,000.00

El infractor que pague su multa dentro de los quince días siguientes a la fecha de la infracción, tendrá derecho a un descuento por pago oportuno del veinte por ciento sobre la calificación de la misma.

Artículo 136. Constituyen indemnización, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo

de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsabilidad de la Hacienda Municipal.

Sección Segunda. Reintegros.

Artículo 137. Constituyen reintegros, los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera. Aprovechamientos Diversos.

Artículo 138. El municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresados a la hacienda municipal, emitiendo en el momento el recibo oficial respectivo.

Artículo 139. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de efectivo; en caso de aprovechamientos en especie por conceto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

Artículo 140. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;

- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126;
- VII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VIII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- IX. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- X. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

Artículo 141. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

Artículo 142. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TÍTULO NOVENO DE LAS TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES.

CAPÍTULO ÚNICO TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES

Artículo 143. El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintitrés.

Segundo.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Tercero.- Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HEROICA CIUDAD DE
TLAXIACO, DISTRITO DE TLAXIACO OAXACA.**


C. Miguel de Jesús Pérez Vásquez
Presidente Municipal Constitucional
Mpio. Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oax.
2022 - 2024

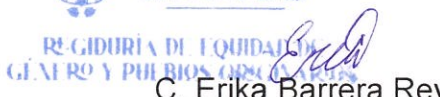

C. Yesenia Eréndira Velasco Herrera
Síndica Hacendaria
Mpio. Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oax.
2022 - 2024


C. Edgar Vásquez Gómez
Síndico Procurador
Mpio. Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oax.
2022 - 2024


C. Karina Miguel Aguilar
Regidora de Hacienda
Mpio. Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oax.
2022 - 2024


C. Carmelo González López
Regidor de Obras Públicas
Mpio. Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oax.
2022 - 2024


C. María Asunción Vásquez Miguel
Regidora de Ecología y Medio Ambiente
Mpio. Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oax.
2022 - 2024


C. Erika Barrera Reyes
Regidora de Equidad de Género y Pueblos Originarios
Mpio. Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oax.
2022 - 2024


C. Germán Simancas Bautista
Regidor de Programas Sociales
Mpio. Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oax.
2022 - 2024



C. Iván Montes Jiménez
Regidor de Desarrollo Rural



C. Arcelia López Hernández
Regidora de Educación, Cultura y Deporte

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO, DISTRITO DE TLAXIACO, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO, DISTRITO DE TLAXIACO OAXACA.		
OBJETIVOS, ESTRATEGIAS Y METAS DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA		
OBJETIVO ANUAL	ESTRATEGIAS	METAS
Impuestos	Implementación de políticas recaudatorias más eficientes a cargo de la Sindicatura Hacendaria y la Regiduría de Hacienda que dé como resultado oportuna recaudación de la Tesorería Municipal del impuesto sobre los Ingresos, sobre el Patrimonio y sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones para el ejercicio 2023, así como la recaudación del impuesto de ejercicios anteriores. A través de la firma de contrato con el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca e implemento de las políticas de cobranza que el municipio juzgue convenientes.	Alcanzar el importe planteado en la Ley de Ingresos 2023 de en este concepto.
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Implementación de obras públicas de saneamiento y urbanización con participación de los beneficiarios directos de las mismas, así como promover la participación de los ciudadanos del municipio.	Alcanzar el importe planteado en la Ley de Ingresos 2023 de en este concepto.
Derechos	Implementación de políticas recaudatorias más eficientes a cargo de la Sindicatura Hacendaria y de la Regiduría de Hacienda; así como el fortalecimiento de los conceptos recaudatorios contenidos en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio y aplicación estricta.	Alcanzar el importe planteado en la Ley de Ingresos 2023 de en este concepto.
Productos	Implementación de políticas recaudatorias más eficientes a cargo de la Regiduría de Hacienda, y la oportuna recaudación de la Tesorería Municipal.	Alcanzar el importe planteado en la Ley de Ingresos 2023 de en este concepto.
Aprovechamientos	Implementación de políticas recaudatorias más eficientes a cargo de la Sindicatura Hacendaria Regiduría de Hacienda, con un aumento en las cuotas de las multas administrativas impuestas por la Sindicatura en Procuración y la aplicación del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio y la oportuna recaudación de la Tesorería Municipal.	Alcanzar el importe planteado en la Ley de Ingresos 2023 de en este concepto.
Participaciones, Aportaciones Convenios	Firma de convenios de colaboración con el Estado y la Federación en Materia de Coordinación Fiscal. Así como la gestión de recursos de los Ramos y Fondos destinados para obras especiales de los que el Municipio pueda ser objeto.	Alcanzar el importe planteado en la Ley de Ingresos 2023 de en este concepto.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Distrito de Tlaxiaco Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO II

MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO, DISTRITO DE TLAXIACO OAXACA.			
PROYECCIONES DE INGRESOS-LDF			
(PESOS)			
(CIFRAS NOMINALES)			
Concepto		EJERCICIO 2023	EJERCICIO 2024
1 Ingresos de Libre Disposición		71,766,475.00	73,919,469.00
A	Impuestos	5,785,605.00	5,959,173.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	2,026.00	2,087.00
D	Derechos	7,541,141.00	7,767,375.00
E	Productos	30,003.00	30,903.00
F	Aprovechamientos	852,000.00	877,560.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	57,555,700.00	59,282,371.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas		94,590,025.00	97,427,696.00
A	Aportaciones	94,589,023.00	97,426,694.00
B	Convenios	2.00	2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	1,000.00	1,000.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamientos		0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos		
4 Total de Ingresos Proyectados		166,356,500.00	171,347,165.00
Datos informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Distrito Tlaxiaco Oaxaca para el ejercicio 2023.			

ANEXO III

MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO, DISTRITO DE TLAXIACO OAXACA.			
RESULTADOS DE INGRESOS-LDF			
(PESOS, CIFRAS NOMINALES)			
CONCEPTO		EJERCICIO 2021	EJERCICIO 2022
1. Ingresos de Libre Disposición		72,076,178.17	74,836,586.38
A	Impuestos	5,155,231.52	6,733,731.47
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	0.00	815,000.00
D	Derechos	8,641,368.05	9,507,345.74
E	Productos	14,698.43	785,882.17
F	Aprovechamiento	2,577,777.17	2,061,920.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	55,687,103.00	54,932,707.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas		80,077,302.80	97,134,003.60
A	Aportaciones	79,774,252.80	91,834,003.60
B	Convenios	303,050.00	5,300,000.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos		0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4. Total de Resultados de Ingresos		152,153,480.97	171,970,589.98
Datos Informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Distrito de Tlaxiaco Oaxaca, para el ejercicio 2023.

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			166,356,500.00
INGRESOS DE GESTIÓN			14,210,775.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,785,605.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	142,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	4,115,605.00
Impuestos sobre la Producción , el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1,526,000.00
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	2,026.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	2,026.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	7,541,141.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	208,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	7,331,141.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	30,003.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	30,003.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	852,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	852,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS.	Recursos Federales	Corrientes	152,144,725.00
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	57,555,700.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	36,399,466.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	15,649,956.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	932,110.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	932,630.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	975,000.00
Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126	Recursos Federales	Corrientes	26,555.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	539,405.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	1,809,100.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	233,128.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	58,350.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	94,589,023.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	63,515,992.00

	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	31,073,031.00
	Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
	Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
	Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	Recursos Estatales	Corrientes	1,000.00
	Transferencias y Asignaciones	Recursos Estatales	Corrientes	1,000.00
De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Distrito de Tlaxiaco Oaxaca, para el ejercicio 2023.				

ANEXO V

MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO, DISTRITO DE TLAXIACO OAXACA.												
Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2023 (Cifras en pesos)												
CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre
Ingresos y Otros Beneficios	166,366,600.00	8,866,616.00	16,702,326.46	16,687,326.46	14,646,326.46	14,296,126.46	14,349,864.46	14,294,826.46	14,169,826.46	14,119,826.46	14,194,826.46	14,046,826.46
Impuestos	6,786,606.00	2,016,606.00	1,400,000.00	1,242,000.00	200,000.00	160,000.00	201,000.00	160,000.00	126,000.00	76,000.00	160,000.00	61,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	142,000.00	0.00	0.00	42,000.00	0.00	0.00	50,000.00	0.00	50,000.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	4,115,606.00	1,515,606.00	1,000,000.00	1,000,000.00	100,000.00	100,000.00	100,000.00	100,000.00	25,000.00	25,000.00	100,000.00	25,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1,526,000.00	500,000.00	400,000.00	200,000.00	100,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	26,000.00
Accesorios de Impuestos	2,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	2,026.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,026.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	2,026.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,026.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	7,641,141.00	2,008,000.00	1,620,000.00	1,620,000.00	620,000.00	320,000.00	321,000.00	320,000.00	220,000.00	220,000.00	220,000.00	210,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	208,000.00	8,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	10,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	7,331,141.00	2,000,000.00	1,500,000.00	1,500,000.00	500,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	200,000.00	200,000.00	200,000.00	200,000.00
Accesorios de Derechos	2,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	30,003.00	703.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	2,800.00	2,600.00	2,600.00	2,600.00	2,600.00	2,600.00	2,600.00
Aprovechamientos	862,000.00	46,000.00	42,000.00	86,000.00	86,000.00	86,000.00	86,000.00	86,000.00	86,000.00	86,000.00	86,000.00	46,000.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	162,144,726.00	4,796,308.00	13,737,326.46	13,737,326.46	13,737,326.46	13,737,326.46	13,737,326.46	13,737,326.46	13,737,326.46	13,737,326.46	13,737,326.46	13,737,326.46
Participaciones	57,555,700.00	4,796,308.00	4,796,308.00	4,796,308.00	4,796,308.00	4,796,308.00	4,796,308.00	4,796,308.00	4,796,308.00	4,796,308.00	4,796,308.00	4,796,312.00
Aportaciones	94,589,023.00	0.00	8,941,018.45	8,941,018.45	8,941,018.45	8,941,018.45	8,941,018.45	8,941,018.45	8,941,018.45	8,941,018.45	8,941,018.45	8,941,018.45
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias y Asignaciones	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Distrito Tlaxiaco Oaxaca, para el ejercicio 2023.												